

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-02/2022

**PROMOVENTE:** VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERÍA:** ROXANA RUBIO VALDEZ.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de marzo de 2022.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de fecha 14 de enero de 2022<sup>1</sup>, dictada en el expediente CJ/JIN/417/2021 y su acumulado CJ/JIN/418/2021, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

## GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable y/o Comisión de justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
<b>Comisión Organizadora:</b>	Comisión Estatal Organizadora en Sinaloa del Partido Acción Nacional.
<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia de fecha 14 de enero de 2022, dictada en el expediente CJ/JIN/417/2021 y su acumulado CJ/JIN/418/2021.
<b>Promovente/actora:</b>	Verónica Montaña Cisneros.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2022.

<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de Selección:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

## **R E S U L T A N D O**

### **Antecedentes.**

#### **Convocatoria.**

1. El 20 de octubre de 2021, fueron publicadas las providencias mediante las cuales el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El documento en cuestión se identificó con la clave SG/451/2021.

#### **Registro de Candidatas.**

2. Del 22 de octubre al 09 de noviembre de 2021, quedó abierto el periodo de registro de candidatas o candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal. Durante dicho periodo se recibió el registro de dos planillas encabezadas por Verónica Montaña Cisneros y Roxana Rubio Valdez.

#### **Jornada Electoral.**

3. El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

#### **Sesión de Cómputo Estatal.**

4. El 21 de diciembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora celebró la

sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo para la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en la que se determinaron los siguientes resultados:

<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
Verónica Montaña Cisneros	1,499	Un mil cuatrocientos noventa y nueve
Roxana Rubio Valdez	1,952	Un mil novecientos cincuenta y dos
Votos nulos	28	Veintiocho
Votación total	3,479	Tres mil cuatrocientos setenta y nueve

### **Juicios de inconformidad.**

5. El 24 y 25 de diciembre de 2021, Verónica Montaña Cisneros y Daniel Francisco Olimon Andalón (como representante de la candidata Roxana Rubio Valdez) respectivamente, promovieron ante la Comisión de Justicia juicios de inconformidad con el fin de controvertir el Cómputo Estatal celebrado el 21 de diciembre de 2021, y consecuentemente, los resultados de la Jornada Electoral de 19 de diciembre de 2021.

### **Resolución de Juicios de Inconformidad.**

6. Con fecha 14 de enero de 2022, la Comisión de Justicia del PAN dictó la resolución de los Juicios de Inconformidad de clave CJ/JIN/417/2021 y su acumulado CJ/JIN/418/2021, los puntos resolutiveos fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Han resuelto **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS**.

**TERCERO.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por **ROXANA RUBIO VALDEZ**, se modifica<sup>2</sup> el acta de Cómputo estatal

<sup>2</sup> Modificación derivada de punto tercero resolutiveo (Pág. 287 reverso del expediente):

<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
Verónica Montaña Cisneros	1,570	Mil quinientos setenta
Roxana Rubio Valdez	2,086	Dos mil ochenta y seis
Votos nulos	29	Veintinueve
Votación total	3,685	Tres mil seiscientos ochenta y cinco

de la Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en los términos precisados en la parte final del inciso D) del considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en favor de Roxana Rubio Valdez.

### **Juicio Ciudadano.**

7. Inconforme con la resolución referida, el 18 de enero, la C. Verónica Montaña Cisneros presentó ante la Comisión de Justicia del PAN, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

### **Remisión de Juicio Ciudadano e informe circunstanciado por Comisión de Justicia del PAN a este Tribunal.**

8. El 25 de enero, fue recibido en este Tribunal el Juicio Ciudadano que remitió la autoridad responsable, así como su respectivo informe circunstanciado.

### **Radicación y Turno del Expediente que nos ocupa para la formulación de la resolución.**

9. La Presidencia de este Tribunal ordenó el 25 de enero, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-02/2022.**

10. Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de

resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**Tercera Interesada y Coadyuvante.**

11. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que comparece como tercera interesada la C. Roxana Rubio Valdez, misma que realiza una serie de señalamientos refutando los agravios de la actora, tercera interesada a la que se le tienen por hechas sus manifestaciones y que deberán estarse a lo que se resuelva en este expediente. Por otra parte de las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de coadyuvante.

**Admisión del Medio de Impugnación.**

12. El 14 de marzo, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del citado juicio.

**Cierre de Instrucción.**

13. El 14 de marzo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**Competencia.**

14. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción VII, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

15. Lo anterior, ya que la demanda que da inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana por su propio derecho y como militante del PAN, la cual considera que con la sentencia impugnada emitida por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

### **Tercero interesado.**

16. Se tiene a Roxana Rubio Valdez, con el carácter de tercera interesada, de acuerdo con lo siguiente:

### **Forma**

17. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de la actora, así como su firma autógrafa.

### **Oportunidad**

18. El escrito de la tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de

setenta y dos horas que establece el artículo 63<sup>3</sup>, fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior toda vez que, la cédula de notificación<sup>4</sup> se fijó en los estrados el miércoles diecinueve de enero a las diecisiete horas, momento a partir del cual inició el referido plazo de las setenta y dos horas, el cual concluyó, en el caso, a las diecisiete horas del sábado veintidós siguiente, en términos de la certificación<sup>5</sup> hecha por el secretario del órgano de justicia partidista que consta en autos. En tanto que, el escrito<sup>6</sup> fue presentado ante la responsable el veintiuno de enero a las once horas con veinte minutos; de ahí que, se encontraba dentro del plazo legal.

### **Interés**

19. Se reconoce el interés de la compareciente, ya que, lo hace en su calidad de tercera interesada, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de forma que su pretensión es incompatible con la de la actora, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

### **Requisitos de Procedencia del Medio de Impugnación.**

20. El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción, IV, 30, 127, 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

---

<sup>3</sup> **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

...

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

<sup>4</sup> Visible a foja 000261 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 000262 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 000291 a 000295 del expediente.

**Forma.**

21. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad de la demanda.**

22. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

23. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

24. Teniendo en consideración que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada el día 14 de enero y que la actora interpuso ante la citada autoridad el escrito inicial de demanda el día 18 de enero, señalando que conoció de la misma hasta el día 17 de enero, en términos de lo establecido en los artículos 34<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> de la Ley de Medios Local, es evidente que se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días que tenía para hacerlo, toda vez que los días 15 y 16 de enero fueron inhábiles por tratarse

---

<sup>7</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>8</sup> **Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



de sábado y domingo respectivamente, por lo que es inconcuso que la demanda fue presentada en tiempo dentro del plazo ley.

**Legitimación e interés Jurídico.**

25. El juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción, II y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho, como militante de un partido político y como candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, que considera que con la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

26. El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene controvirtiendo la resolución intrapartidista dictada en un juicio por ella iniciado, relativo a la declaración de validez de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, en favor de Roxana Rubio Valdez.

27. Además, la misma autoridad responsable le reconoce legitimación activa y pasiva en la sentencia recurrida.<sup>9</sup>

**Definitividad.**

28. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no estipula algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda

---

<sup>9</sup> Visible en foja 10 reverso del expediente.

interponer en contra de la resolución impugnada.

### **Valoración Probatoria.**

29. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60<sup>10</sup> de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

### **Exposición Sumaria de los Agravios, Pretensión, Causa de Pedir y Litis.**

30. En su escrito de demanda la actora reclama la ilegalidad de la resolución impugnada, en síntesis por los siguientes motivos:

- A) No debió haberse admitido la demanda presentada por Daniel Francisco Olimón Andalón en su carácter de representante de Roxana Rubio Valdez, que se radico en el expediente de clave CJ/JIN/418/2021, por ser extemporánea.
- B) La autoridad responsable no fue exhaustiva por no haberse pronunciado respecto al señalamiento de falta de personalidad y legitimación del C. Daniel Francisco Olimón Andalón para representar a Roxana Rubio Valdez.
- C) No debió validarse la jornada electoral del 19 de diciembre de 2021, por diversas violaciones a la cadena de custodia.

---

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.  
**Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A decir de la actora, se cometieron las siguientes vulneraciones:

c.1.) Falta de certeza en la entrega de paquetes electorales;

c.2.) Inconsistencia en los recibos de entrega de paquetes electorales;

c.3.) Irregularidad en el resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada.

D) No debió validarse la jornada electoral del 19 de diciembre de 2021, ante la omisión de respuesta a los recursos de inconformidad presentados ante la comisión estatal organizadora y la comisión de justicia.

E) No debió validarse la jornada electoral del 19 de diciembre de 2021, por no haberse concedido a su representante la solicitud de apertura de los paquetes electorales de diversos municipios, pues habían sido entregados por diversas personas que no estaban autorizadas.

F) No debió declararse fundado el agravio expuesto por Roxana Rubio Valdez en el juicio de inconformidad CJ/JIN/418/2021, relativo a que se tomaron como válidas diversas pruebas técnicas, que demostraban los resultados del cómputo de elecciones que se hicieron en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota.

31. **La pretensión** de la actora en el presente juicio consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del PAN y en consecuencia se declare la invalidez de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, convocándose por ello a nuevas elecciones.

32. **La actora sustenta su pretensión** en que la sentencia emitida por la autoridad responsable atenta contra diversos principios constitucionales, que

dal no cumplirse generaron como consecuencia que la citada autoridad avalara el proceso de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, la cual a su decir estuvo plagada de vicios e irregularidades.

33. Por ello, **la litis** a resolver en el presente asunto se centrará en determinar si la sentencia de la Comisión de Justicia del PAN se dictó o no conforme a derecho.

## **Estudio de fondo.**

### **Cuestión Previa.**

34. Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>11</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por la promovente.

35. Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

36. Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente

---

<sup>11</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente<sup>12</sup>.

37. Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.<sup>13</sup>

38. Expuesto lo anterior, una vez sintetizadas las manifestaciones que la actora realiza a manera de agravios, en el apartado anterior, el análisis de las mismas es el siguiente:

39. Respecto al señalamiento identificado con el **inciso A)**, en que se adolece la actora de que la autoridad responsable vulnero los principio de falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, a su decir por haberse admitido indebidamente pese a la causal de improcedencia que se invocó en el escrito de juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/418/2021,

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

<sup>13</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

promovido por Daniel Francisco Olimón Andalón, al considerarlo extemporáneo.

40. El agravio en cuestión se estima **INFUNDADO por una parte e INOPERANTE por la otra**, ello en base a las consideraciones siguientes:

41. Es **infundado** porque contrario a su señalamiento de que la autoridad responsable no se pronunció sobre la procedencia del medio de impugnación de Roxana Rubio Valdez, su apreciación es incorrecta pues la citada autoridad sí realizó un pronunciamiento relativo a la procedencia de los medios de impugnación, mismo que fundamentó y en que expresó los argumentos del por qué consideraba oportuna la presentación del medio de impugnación.

42. Además, no le asiste la razón respecto a que el plazo para interponer es de 3 días, ya que no le es aplicable el artículo 132, del Reglamento de Selección, dado que tal precepto está regulado para los resultados de los procesos de selección de candidatos de elección popular, lo que no aplica al caso concreto, al versar la controversia sobre la renovación de cargos de dirección pasrtidista. Por lo que, fue correcto que se aplicara el artículo 115, del Reglamento de Selección, que establece el plazo genérico de 4 días.

43. Lo **inoperante** deviene en que la actora no controvierte los argumentos que en el capítulo de **Oportunidad**<sup>14</sup> realizó la autoridad responsable para tenerlos por presentados dentro del plazo legal los medios de impugnación que fueron sometidos a su consideración; al efecto, la citada autoridad en el

---

<sup>14</sup> Visible a foja 000266 del expediente.

Considerando Tercero referente a los Presupuestos Procesales en el apartado II, denominado Oportunidad, resolvió lo siguiente:

**II. Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

44. Por su parte, la actora en el agravió que se identifica como inciso A)<sup>15</sup>, realiza una serie de argumentos tendientes a demostrar la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación promovido por Daniel Francisco Olimón Andalón, en su carácter de representante de la entonces candidata Roxana Rubio Valdez, tales como:

--- No se pronunció la autoridad responsable ante la causal de improcedencia del medio de impugnación por ser extemporáneo;

--- El medio de impugnación deviene extemporáneo, por no haberse interpuesto dentro de los tres días posteriores a la jornada electoral (celebrada el 19 de diciembre de 2021), de conformidad con el artículo 132, del Reglamento de Selección, siendo que se interpuso hasta el día 25 de diciembre de 2021;

--- El medio de impugnación no debió haberse admitido, por no haberse interpuesto dentro de los tres días posteriores a la sesión de cómputo estatal (celebrada el 21 de diciembre de 2021), de conformidad con el artículo 132, del Reglamento de Selección, siendo que se interpuso hasta el día 25 de diciembre de 2021;

--- El medio de impugnación debió desecharse al encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 117, inciso d), del Reglamento de Selección, esto es,

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 000006 a 000008 del expediente.

cuando el medio de impugnación no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en el Reglamento.

45. De dicho análisis, resulta notorio que **la actora no controvierte el argumento y fundamento expuesto en la resolución por la autoridad responsable en el Considerando Tercero**, referente a los Presupuestos Procesales, ubicado en el apartado II, denominado Oportunidad, en el que la citada autoridad fundamenta la oportunidad de los medios de impugnación en el artículo 115<sup>16</sup>, del Reglamento de Selección, esto es, no combate la fundamentación que dio la autoridad responsable para tener por presentados los recursos dentro del plazo legal, reiterando en su medio de impugnación parte de los argumentos que expuso en su escrito de Tercera Interesada<sup>17</sup> dentro del juicio promovido por el representante de Roxana Rubio Valdez (expediente CJ/JIN/418/2021), de ahí la inoperancia de éste motivo de disenso.

46. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia con rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> **Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>17</sup> Visible a fojas 000227 a 000232 del expediente.

<sup>18</sup> Registro Digital: 184999, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 6/2003, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Común, Tipo: Tesis de Jurisprudencia **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.



47. Respecto del señalamiento identificado con el **inciso B)**, en que la actora considera que se vulnera el principio de exhaustividad por considerar que Daniel Francisco Olimón Andalón **carece de personalidad y legitimación como representante de Roxana Rubio Valdez**, alegando que la autoridad responsable debió analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación que expuso.

48. El agravio en cuestión se estima **INFUNDADO por una parte e INOPERANTE por la otra**, ello en base a las consideraciones siguientes:

49. Lo **infundado** del agravio deviene del hecho de que sí es posible la representación en los medios de impugnación en materia electoral, ello de conformidad con la **Jurisprudencia 25/2012<sup>19</sup>** de rubro: **“Representación. Es admisible en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral.”**

---

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 25/2012**

**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

50. La **inoperancia** del agravio deriva de que la actora no controvierte los argumentos que en el capítulo de **Legitimación y personería**<sup>20</sup> realizó la autoridad responsable para tener por reconocida la legitimación con que compareció el C. Daniel Francisco Olimón Andalón como representante de la entonces candidata Roxana Rubio Valdez; al efecto, la citada autoridad en el Considerando Tercero referente a los Presupuestos Procesales en el apartado III, denominado Legitimación y Personería, argumentó lo siguiente:

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen las actoras quienes se ostentan como candidata y representante de la candidata, éste último es quien actuó como representante en la sesión de escrutinio y cómputo definitivo que se controvierte en esta vía.

51. Por su parte, la actora en el agravio que se identifica como inciso B)<sup>21</sup>, realiza una serie de argumentos tendientes a demostrar la falta de personalidad de Daniel Francisco Olimón Andalón, como representante de la entonces candidata Roxana Rubio Valdez, tales como:

--- El recurso de inconformidad debió ser desechado, toda vez que a todas luces se incumplió con un requisito que es esencial como lo es la personería, misma que fue impugnada;

--- El C. Daniel Francisco Olimón Andalón no acredita legitimación para comparecer, al haber incumplido con lo establecido por el artículo 116, del Reglamento de Selección, ello al no haber acompañado los documentos para acreditar la legitimidad para interponer el juicio;

---

<sup>20</sup> Visible a foja 000266 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 000008 a 000012 del expediente.

--- Violación al principio de congruencia y exhaustividad al no haber atendido la autoridad responsable sus argumentos, ya que se puede advertir de los puntos resolutivos que lo hizo de forma superficial, sin adentrarse en el exámen detallado de las razones de disenso, apartándose del motivo, concentrando su atención en disuadir el fondo de la inconformidad.

52. De lo relatado **se arriba a la conclusión que la parte actora no controvierte frontalmente el argumento expuesto en la resolución por la autoridad responsable en el Considerando Tercero**, referente a los Presupuestos Procesales, ubicado en el apartado III, denominado "Legitimación y Personería", en el que la citada autoridad expone el razonamiento por el que legitima a Daniel Francisco Olimón Andalón para actuar jurídicamente en representación de la entonces candidata Roxana Rubio Valdez, reiterando en su escrito de impugnación parte de los argumentos que expresó en su escrito de Tercera Interesada<sup>22</sup> dentro del juicio promovido por el representante de Roxana Rubio Valdez (expediente CJ/JIN/418/2021), de ahí la inoperancia del agravio en comento.

53. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia con rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 000227 a 000232 del expediente.

<sup>23</sup> Registro digital: 166748, Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77 Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los

54. Respecto del señalamiento que a manera de agravio expone la actora en el inciso identificado como **C)**, se tiene que alega violación de los principios de legalidad y de seguridad jurídica al haber declarado la autoridad responsable como infundadas sus manifestaciones, en el sentido de que la comisión organizadora para el proceso de renovación de la dirigencia del PAN no tomó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el **resguardo de paquetes electorales y violaciones a la cadena de custodia, y que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.**

A su decir, se cometieron las siguientes vulneraciones:

c.1.) Falta de certeza en la entrega de paquetes electorales, por la vulneración de la cadena de custodia, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades, las cuales son determinantes para el resultado de la elección.

c.2.) Inconsistencia en los recibos de entrega de paquetes electorales, al considerar que las personas que entregaron los paquetes electorales no estaban acreditados para llevar a cabo esa labor y eran ajenas al proceso electivo, lo que se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia y a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y transparencia.

c.3.) Irregularidad en el resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada, derivado a que los órganos encargados de la organización y

---

agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

vigilancia del proceso electivo no garantizaron la cadena de custodia, mediante la implementación de medidas de seguridad de la bodega de resguardo, a su decir, en razón de que únicamente se señaló que la misma presentaba las condiciones óptimas y las medidas de seguridad, sin establecer característica alguna para apoyar ese dicho, además de no establecerse quienes estarían a cargo de la vigilancia de la bodega y no haberse utilizado alguna bitácora donde se asentarán los eventos de su apertura y cierre, por lo cual considera que no se garantizó el principio de certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales.

55. Se concluye que el motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, ello al no combatir los argumentos en los que la autoridad responsable sustentó su resolución respecto a los citados señalamientos, toda vez que la actora en el escrito de demanda que dio inicio al juicio que aquí se resuelve **reitera esencialmente** lo esgrimido como agravios en el medio de impugnación que dio origen a la decisión intrapartidaria que aquí combate.

56. En tal escenario, la inoperancia de las manifestaciones de agravio antes referida, se demuestra a continuación:

57. En el contenido de la siguiente tabla se demuestra que las manifestaciones realizadas en este agravio en la demanda que dio origen al expediente de clave CJ/JIN/417/2021 y los expresados en el expediente en que se actúa son sustancialmente las mismas, destacándose en subrayado las que no formaron parte de la demanda primigenia:

AGRAVIOS EN JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/417/2021	AGRAVIOS EN EL JUICIO TESIN-JDP-02/2022
<p data-bbox="342 486 906 513"><b>AGRAVIO IDENTIFICADO INCISO C)</b></p> <p data-bbox="342 540 906 895"><b>PRIMERO: Me causa agravios la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional en Sinaloa, en razón de que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido a que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el resguardo de paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades plenamente acreditadas en relación a la cadena de custodia, las cuales son determinantes para el resultado de la elección. Por lo que me permito manifestar lo siguiente:</b></p> <p data-bbox="402 1002 906 1056"><b>A) Falta de certeza en la entrega de paquetes electorales.</b></p> <p data-bbox="451 1056 906 1284">En virtud de que el argumento central a dilucidar el presente recurso de inconformidad, se base en la cadena de custodia de los paquetes electorales y el grado de afectación al principio de certeza, con la finalidad de conocer de manera real, si su contenido es el fiel reflejo de la voluntad de la militancia, se considera procedente determinar el marco jurídico conducente.</p> <p data-bbox="402 1311 906 1593">La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.</p> <p data-bbox="402 1620 906 1741">Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conversación de los actos válidamente celebrados.</p> <p data-bbox="402 1768 906 1956">De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.</p> <p data-bbox="402 1983 906 2131">Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura –propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.</p> <p data-bbox="402 2158 906 2319">Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.</p> <p data-bbox="402 2346 906 2360">Importa precisar que la vulneración a la cadena de</p>	<p data-bbox="922 486 1477 513"><b>AGRAVIO IDENTIFICADO INCISO C)</b></p> <p data-bbox="922 540 1477 975"><b>3.- Me causa agravios la Comisión de Justicia del partido Acción Nacional, en razón de que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, al declarar infundado lo manifestado por la suscrita en el recurso de inconformidad, siendo que, la comisión organizadora para el proceso de renovación de la Dirigencia Estatal del PAN en Sinaloa, no tomó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el resguardo de paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades plenamente acreditadas en relación a la cadena de custodia, las cuales son determinantes para el resultado de la elección. Por lo que me permito manifestar lo siguiente:</b></p> <p data-bbox="971 1002 1477 1056"><b>A) Falta de certeza en la entrega de paquetes electorales.</b></p> <p data-bbox="1019 1056 1477 1284">En virtud de que el argumento central a dilucidar el presente recurso de inconformidad, se base en la cadena de custodia de los paquetes electorales y el grado de afectación al principio de certeza, con la finalidad de conocer de manera real, si su contenido es el fiel reflejo de la voluntad de la militancia, se considera procedente determinar el marco jurídico conducente.</p> <p data-bbox="971 1311 1477 1593">La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.</p> <p data-bbox="971 1620 1477 1741">Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conversación de los actos válidamente celebrados.</p> <p data-bbox="971 1768 1477 1956">De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.</p> <p data-bbox="971 1983 1477 2131">Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura –propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.</p> <p data-bbox="971 2158 1477 2319">Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.</p> <p data-bbox="971 2346 1477 2360">Importa precisar que la vulneración a la cadena de</p>

<p>custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.</p> <p>El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.</p> <p>En este contexto, la cadena hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.</p> <p>En relación a lo anterior, se ha entendido a la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.</p> <p>Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.</p> <p>De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materias electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.</p> <p>Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.</p> <p>En este contexto, la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. En tal sentido, se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los</p>	<p>custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, <b>a menos que la autoridad competente</b> verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.</p> <p>El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.</p> <p>En este contexto, la cadena hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.</p> <p>En relación a lo anterior, se ha entendido a la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.</p> <p>Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.</p> <p>De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materias electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.</p> <p>Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.</p> <p>En este contexto, la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. En tal sentido, se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los</p>
---	--

<p>resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.</p> <p>En el caso particular, la complejidad del presente asunto radica, cómo o de qué forma los indicios y pruebas ponen en duda la certidumbre de los resultados electorales de la elección del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Sinaloa.</p>	<p>resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.</p> <p>En el caso particular, la complejidad del presente asunto radica, cómo o de qué forma los indicios y pruebas ponen en duda la certidumbre de los resultados electorales de la elección del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Sinaloa.</p> <p><u>Ahora bien, es preciso señalar lo siguiente, en cuanto a la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales, una vez que termino a jornada electoral y los cuales posteriormente se iniciaría a la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Estatal Organizadora, conforme a los procedimientos previstos en los lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los paquetes Electorales que emita la Comisión Estatal Organizadora, de conformidad con lo señalado en el <b>artículo 15 de la convocatoria</b> referida; sin embargo, <b>la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional en Sinaloa, no tomo las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el traslado y resguardo de paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades plenamente acreditadas en relación a la cadena de custodia, las cuales son determinantes para el resultado de la elección, por lo que, atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica.</b></u></p> <p><u>En el caso, el día 19 de diciembre de 2021, durante la reunión de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para llevar el cómputo y publicación de los resultados de la elección, se observó claramente la violación a los procedimientos previstos en los lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los paquetes Electorales, ya que El Presidente de la Mesa Directiva tiene la responsabilidad de integrar, sellar y firmar los paquetes electorales y remitirlos de inmediato a la Comisión Estatal Organizadora, sin embargo, no se cumplió con lo establecido ya que los paquetes electorales fueron entregados por personas no autorizadas por la Comisión Estatal Organizadora y lo más <b>GRAVE NO SE ENTREGARON PAQUETES</b> de tres municipios como son <b>COSALA, SAN IGNACIO Y ELOTA.</b></u></p> <p><u>El presidente debió integrar un paquete electoral de la mesa de votación y, una vez cerrado y sellado, solicitar a los representantes que firmen sobre la envoltura para garantizar la inviolabilidad. Posteriormente, el paquete electoral será trasladado a la Comisión Organizadora por el <b>Presidente de la Mesa Directiva</b> (o bien por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la Comisión. La entrega deberá ser inmediata. Al recepcionar el paquete electoral, la Comisión Organizadora entregará un acuse de recibo a cada presidente de mesa directiva, <b>LO CUAL NO OCURRIÓ</b>, ya que los paquetes electorales fueron entregados por personas ajenas al proceso, no autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, tales son los casos de los municipios de <b>ESCUINAPA, ROSARIO, CONCORIDA, MAZATLAN, ELOTA, COSALA, SAN IGNACIO</b>, realizó el traslado de los paquetes electorales a la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, el C. JESÚS CORRALES GONZALEZ, <b>del cual no EXISTE DOCUMENTO</b></u></p>
--	---



<p><b>b).- Inconsistencias en los recibos de entrega de paquetes electorales.</b></p> <p>En primer lugar, es importante precisar que, respecto al traslado de la paquetería electoral de los centros de votación a la CEO, el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en lo conducente dispone:</p> <p>MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL          (...) De los funcionarios de las Mesas Directivas. Los funcionarios de las Mesas Directivas tienen la responsabilidad de: Integrar los paquetes electorales y entregarlos a la CEO que corresponda.          (...) Del Presidente. El Presidente de la Mesa Directiva tiene las siguientes responsabilidades: Integrar, sellar y firmar el Paquete Electoral; en caso de elecciones concurrentes, confirmar el contenido del paquete de la elección nacional y el de la elección estatal, remitiéndose de inmediato a la COMISIÓN ORGANIZADORA.</p> <p>En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.</p> <p>De las disposiciones referidas se pueden destacar las siguientes premisas: El Presidente de la Mesa Directiva tiene la responsabilidad de integrar, sellar</p>	<p><b><u>ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR,</u></b> y al llegar este a las instalaciones de la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán, se percató que le faltaban los paquetes electorales de los tres municipios, la de <b><u>ELOTA, COSALA Y SAN IGNACIO,</u></b> también los paquetes electorales de los municipios <b><u>ANGOSTURA, SAN ALVARADO Y MOCORITO,</u></b> los trasladó el C. ROBERTO ANGULO, <b><u>del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR,</u></b> los paquetes electorales de los municipios de <b><u>EL FUERTE, CHOIX, AHOME Y GUASAVE,</u></b> los trasladó ARIEL ALONSO AGUILAR ALGANDAR, <b><u>del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR,</u></b> el paquete electoral del municipio de <b><u>SINALOA,</u></b> se los llevo el C. RODRIGO MEJORADA MENCHADA, <b><u>del cual no EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR,</u></b> de acuerdo a la lista definitiva de los funcionarios de los centros de votación para la elección del presidente, secretario e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Sinaloa, las personas antes mencionadas no aparecen en el listado referido, para acreditar esta ilegalidad anexamos el documento firmado por los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para comprobar que son personas completamente diferentes a los autorizados, violando a todas luces los lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los paquetes Electorales.</p> <p><u>Esto es así, ya que, si observamos todos y cada uno de los resolutivos emitidos por la Comisión de Justicia, podemos arribar a la innegable conclusión de que lo hizo de forma superficial, sin adentrarse en el examen detallado de las razones de disenso, apartándose del motivo, concentrando su atención en disuadir el fondo de la inconformidad.</u></p> <p><b>b).- Inconsistencias en los recibos de entrega de paquetes electorales.</b></p> <p>En primer lugar, es importante precisar que, respecto al traslado de la paquetería electoral de los centros de votación a la CEO, el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en lo conducente dispone:</p> <p>MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL          (...) De los funcionarios de las Mesas Directivas. Los funcionarios de las Mesas Directivas tienen la responsabilidad de: Integrar los paquetes electorales y entregarlos a la CEO que corresponda.          (...) Del Presidente. El Presidente de la Mesa Directiva tiene las siguientes responsabilidades: Integrar, sellar y firmar el Paquete Electoral; en caso de elecciones concurrentes, confirmar el contenido del paquete de la elección nacional y el de la elección estatal, remitiéndose de inmediato a la COMISIÓN ORGANIZADORA.</p> <p>En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.</p> <p>De las disposiciones referidas se pueden destacar las siguientes premisas: El Presidente de la Mesa Directiva tiene la responsabilidad de integrar, sellar</p>
--	---

<p>y firmar los paquetes electorales y remitirlos de inmediato a la Comisión Organizadora que corresponda. Asimismo, la Comisión Organizadora.</p> <p>Al concluir el escrutinio, el Presidente integrará un paquete electoral de la mesa de votación y, una vez cerrado y sellado, se solicitará a los representantes que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Posteriormente, el paquete electoral será trasladado a la Comisión Organizadora para por el Presidente de la Mesa Directiva (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la Comisión. La entrega deberá ser inmediata. Al recepcionarse el paquete electoral, la Comisión Organizadora entregará un acuse de recibo a cada presidente de mesa directiva. Los representantes de los candidatos podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Organizadora para hacer entrega del paquete electoral correspondiente.</p> <p>A continuación, se insertarán dos cuadros<sup>24</sup> para ilustrar a quienes desempeñaron el cargo de presidente del centro de votación respectivo, según la lista expedida por la Comisión Organizadora del PAN para la integración de los centros de votación que se instalaron durante la renovación de la dirigencia estatal, en su caso, si el funcionario designó a alguna persona para entregar el paquete, o bien, se trató de un auxiliar de la CEO, para tales efectos, ambos ante la Comisión Electoral Organizadora para identificar si la entrega fue o no correcta.</p> <p>Esto es, <b>NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LOS ACREDITE COMO AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR</b>, se evidencia la falta de certeza y seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral, ya que está demostrado que, con excepción de los paquetes electorales de tres municipios fue correcto, el resto se remitió a través de personas ajenas al proceso electivo y sin contar con facultades legales para ello, lo que se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia.</p> <p>Máxime si se atiende que el partido político no aportó documento fidedigno que señale quienes fueron las personas designadas auxiliares. Es por ello, que la irregularidad mencionada genera la falta de seguridad jurídica desde el momento de cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte de Comisión Estatal Organizadora.</p> <p>Y que razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena custodia.</p> <p>Por lo tanto, si en el caso, ha quedado demostrado que el 87.5% de los paquetes electorales fueron entregados y trasladados por personas ajenas o desconocidas al proceso electivo, entonces se rompió desde esa etapa la cadena de custodia, lo que infringe el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo, pues no se garantizó la</p>	<p>y firmar los paquetes electorales y remitirlos de inmediato a la Comisión Organizadora que corresponda. Asimismo, la Comisión Organizadora.</p> <p>Al concluir el escrutinio, el Presidente integrará un paquete electoral de la mesa de votación y, una vez cerrado y sellado, se solicitará a los representantes que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Posteriormente, el paquete electoral será trasladado a la Comisión Organizadora para por el Presidente de la Mesa Directiva (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la Comisión. La entrega deberá ser inmediata. Al recepcionarse el paquete electoral, la Comisión Organizadora entregará un acuse de recibo a cada presidente de mesa directiva. Los representantes de los candidatos podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Organizadora para hacer entrega del paquete electoral correspondiente.</p> <p>A continuación, se insertarán dos cuadros<sup>25</sup> para ilustrar a quienes desempeñaron el cargo de presidente del centro de votación respectivo, según la lista expedida por la Comisión Organizadora del PAN para la integración de los centros de votación que se instalaron durante la renovación de la dirigencia estatal, en su caso, si el funcionario designó a alguna persona para entregar el paquete, o bien, se trató de un auxiliar de la CEO, para tales efectos, ambos ante la Comisión Electoral Organizadora para identificar si la entrega fue o no correcta.</p> <p>Esto es, <b>NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE LOS ACREDITE COMO AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO TAN DELICADA LABOR</b>, se evidencia la falta de certeza y seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral, ya que está demostrado que, con excepción de los paquetes electorales de tres municipios fue correcto, el resto se remitió a través de personas ajenas al proceso electivo y sin contar con facultades legales para ello, lo que se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia.</p> <p>Máxime si se atiende que el partido político no aportó documento fidedigno que señale quienes fueron las personas designadas auxiliares. Es por ello, que la irregularidad mencionada genera la falta de seguridad jurídica desde el momento de cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte de Comisión Estatal Organizadora.</p> <p>Y que razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena custodia.</p> <p>Por lo tanto, si en el caso, ha quedado demostrado que el 87.5% de los paquetes electorales fueron entregados y trasladados por personas ajenas o desconocidas al proceso electivo, entonces se rompió desde esa etapa la cadena de custodia, lo que infringe el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo, pues no se garantizó la</p>
--	--

<sup>24</sup> Los cuadros a que se hace referencia en este apartado pueden ser visibles de fojas 000056 reverso a 000057 reverso del expediente.

<sup>25</sup> Los cuadros a que se hace referencia en este apartado pueden ser visibles de fojas 000018 a 000021 del expediente.

<p>seguridad de los paquetes en el traslado al ser transportados por personas que no se encontraban autorizadas.</p> <p>Es decir, ha quedado demostrado que, en la mayoría de la paquetería electoral, no existió un debido resguardo en atención a los lineamientos de la cadena de custodia, lo cual representaba una obligación de la autoridad partidista a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.</p> <p>En tal contexto, para que tuviéramos certeza del correcto resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales, la autoridad partidista, en algunos casos, debió justificar que quienes llevaron los paquetes electorales a la CEO fueron nombrados auxiliares por la propia comisión, y en otros, asentar con plena certeza quienes fueron las personas que entregaron los paquetes.</p> <p>De manera que, si solamente en los municipios de Navolato, Culiacán y Badiraguato, los recibos de entrega si existe identidad entre las personas competentes para el traslado de la paquetería electoral y quienes efectivamente acudieron a entregarlos ante la Comisión Organizadora, entonces, es dable sostener que se violentó el principio constitucional de certeza y, por ente, no existe certidumbre legal ni seguridad respecto de la integridad de la mayoría de los paquetes electorales, o que deja viciada la confianza de la votación recibida en las mesas respectivas, enfatizándose que se trata de una irregularidad que se suscitó de forma generalizada, ya que, de acuerdo a los datos establecidos, la excepción (12.5%) fueron aquéllos paquetes electorales debidamente trasladados y custodiados por las personas facultadas para ello (presidentes de los centros de votación), en tanto que en una cifra notoriamente mayor (87.5%) no ocurrió así, pues se utilizó a personas ajenas o desconocidas al proceso electivo.</p> <p>Cabe precisar que, la exigencia del personal competente para el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales no representa una formalidad o una simple solemnidad que pudiera estimarse susceptible de ser convalidada, sino que simboliza una obligación que debe colmarse en una etapa trascendental del proceso para garantizar la voluntad manifestada en las urnas de la militancia.</p> <p>Por tanto, no pueden minimizarse dichas medidas de la cadena de custodia, ni justificar la falta de facultades de las personas intervinientes con la mera entrega de los paquetes a la CEO, pues lo que se busca al momento de autorizar a personas determinadas o específicas, es que éstas cuenten con el conocimiento de sus funciones y que cumplan satisfactoriamente con el cúmulo de disposiciones que se establecieron en la Convocatoria y el Manual de la Jornada Electoral. De no cumplir con las funciones previamente señaladas podrían incurrir en irregularidades que pudieran ser sancionadas conforme a la normativa interna del partido, o trascender a otros ordenamientos.</p> <p>Por ello, resultaba vital que quienes tenían la función de Auxiliares (debidamente autorizados) o de Presidentes de las Mesas Directivas, cumplieran con la encomienda de recibir, custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral, los términos de ley y con la debida diligencia que impidiera su manipulación.</p>	<p>seguridad de los paquetes en el traslado al ser transportados por personas que no se encontraban autorizadas.</p> <p>Es decir, ha quedado demostrado que, en la mayoría de la paquetería electoral, no existió un debido resguardo en atención a los lineamientos de la cadena de custodia, lo cual representaba una obligación de la autoridad partidista a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.</p> <p>En tal contexto, para que tuviéramos certeza del correcto resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales, la autoridad partidista, en algunos casos, debió justificar que quienes llevaron los paquetes electorales a la CEO fueron nombrados auxiliares por la propia comisión, y en otros, asentar con plena certeza quienes fueron las personas que entregaron los paquetes.</p> <p>De manera que, si solamente en los municipios de Navolato, Culiacán y Badiraguato, los recibos de entrega si existe identidad entre las personas competentes para el traslado de la paquetería electoral y quienes efectivamente acudieron a entregarlos ante la Comisión Organizadora, entonces, es dable sostener que se violentó el principio constitucional de certeza y, por ente, no existe certidumbre legal ni seguridad respecto de la integridad de la mayoría de los paquetes electorales, o que deja viciada la confianza de la votación recibida en las mesas respectivas, enfatizándose que se trata de una irregularidad que se suscitó de forma generalizada, ya que, de acuerdo a los datos establecidos, la excepción (12.5%) fueron aquéllos paquetes electorales debidamente trasladados y custodiados por las personas facultadas para ello (presidentes de los centros de votación), en tanto que en una cifra notoriamente mayor (87.5%) no ocurrió así, pues se utilizó a personas ajenas o desconocidas al proceso electivo.</p> <p>Cabe precisar que, la exigencia del personal competente para el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales no representa una formalidad o una simple solemnidad que pudiera estimarse susceptible de ser convalidada, sino que simboliza una obligación que debe colmarse en una etapa trascendental del proceso para garantizar la voluntad manifestada en las urnas de la militancia.</p> <p>Por tanto, no pueden minimizarse dichas medidas de la cadena de custodia, ni justificar la falta de facultades de las personas intervinientes con la mera entrega de los paquetes a la CEO, pues lo que se busca al momento de autorizar a personas determinadas o específicas, es que éstas cuenten con el conocimiento de sus funciones y que cumplan satisfactoriamente con el cúmulo de disposiciones que se establecieron en la Convocatoria y el Manual de la Jornada Electoral. De no cumplir con las funciones previamente señaladas podrían incurrir en irregularidades que pudieran ser sancionadas conforme a la normativa interna del partido, o trascender a otros ordenamientos.</p> <p>Por ello, resultaba vital que quienes tenían la función de Auxiliares (debidamente autorizados) o de Presidentes de las Mesas Directivas, cumplieran con la encomienda de recibir, custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral, los términos de ley y con la debida diligencia que impidiera su manipulación.</p>
--	--

<p>Suponer lo contrario, equivaldría a establecer que cualquier persona puede participar en la jornada electiva y manipular los documentos y paquetería electoral, así como de los resultados, lo cual resulta contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y transparencia.</p> <p>En consecuencia, se estima que existen elementos suficientes para concluir que las irregularidades acontecidas en el traslado de la paquetería electoral representan violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.</p> <p>Así, la Comisión Estatal Organizadora ante una situación extraordinaria, se encontraba obligada a hacer constar las circunstancias excepcionales que justificaran el rompimiento de los mecanismos de entrega de los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.</p> <p>Esto es, debía justificar por qué en los 87.5% paquetes electorales restantes no se utilizó a personal competente para recibir, trasladar y entregar dicho material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual no se tiene certeza de que la paquetería haya sido debidamente resguardada, además que ello representa una vulneración a los acuerdos aprobados por la Comisión Organizadora ante la presencia de los representantes de los contendientes y las reglas del proceso electoral.</p> <p>De esta forma, no hay certeza sobre la integridad de los paquetes electorales, entre la clausura de la casilla y su llegada a la Comisión Estatal Organizadora, lo que contraviene el principio de certeza y autenticidad el sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues tales circunstancias irregulares y extraordinarias, inclusive, no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido de los paquetes electorales. Aparece la leyenda de entrega del paquete por el presidente a la CEO, pero entrega un tercero.</p> <p>Otro supuesto para enfatizar es que existen recibos en los que se asienta que los paquetes electorales fueron entregados a la CEO por el presidente del centro de votación, o bien otro funcionario de casilla, sin que se adviertan los motivos que justifiquen ese proceder, empero, además, es evidente que la mera exhibición de un recibo con el nombre de los Presidentes de las Mesas Directivas, no puede convalidar los vicios presentados en el traslado de los referidos paquetes electorales, pues, de acuerdo a la normatividad planteada, lo trascendental para la debida cadena de custodia es que la persona que cuenta con facultades legales y por pericia jurídica en la materia, se encargue, por sí mismo de recibir, custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral desde los centros de votación ubicados en cada uno de los municipios hasta la Comisión Organizadora con sede en las instalaciones del comité directivo estatal con domicilio en calle paseo Niños Héroes número 202 Pte. Colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, lo cual de ninguna manera se colma utilizando a terceros ajenos al proceso electivo y sin facultades legales para intervenir en el mismo como auxiliares, más aún, creando confusión en la entrega de los referidos paquetes.</p> <p>En esta misma línea, es de concluir que esa irregularidad en el traslado de los paquetes electorales también genera un desconocimiento</p>	<p>Suponer lo contrario, equivaldría a establecer que cualquier persona puede participar en la jornada electiva y manipular los documentos y paquetería electoral, así como de los resultados, lo cual resulta contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y transparencia.</p> <p>En consecuencia, se estima que existen elementos suficientes para concluir que las irregularidades acontecidas en el traslado de la paquetería electoral representan violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.</p> <p>Así, la Comisión Estatal Organizadora ante una situación extraordinaria, se encontraba obligada a hacer constar las circunstancias excepcionales que justificaran el rompimiento de los mecanismos de entrega de los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.</p> <p>Esto es, debía justificar por qué en los 87.5% paquetes electorales restantes no se utilizó a personal competente para recibir, trasladar y entregar dicho material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual no se tiene certeza de que la paquetería haya sido debidamente resguardada, además que ello representa una vulneración a los acuerdos aprobados por la Comisión Organizadora ante la presencia de los representantes de los contendientes y las reglas del proceso electoral.</p> <p>De esta forma, no hay certeza sobre la integridad de los paquetes electorales, entre la clausura de la casilla y su llegada a la Comisión Estatal Organizadora, lo que contraviene el principio de certeza y autenticidad el sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues tales circunstancias irregulares y extraordinarias, inclusive, no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido de los paquetes electorales. Aparece la leyenda de entrega del paquete por el presidente a la CEO, pero entrega un tercero.</p> <p>Otro supuesto para enfatizar es que existen recibos en los que se asienta que los paquetes electorales fueron entregados a la CEO por el presidente del centro de votación, o bien otro funcionario de casilla, sin que se adviertan los motivos que justifiquen ese proceder, empero, además, es evidente que la mera exhibición de un recibo con el nombre de los Presidentes de las Mesas Directivas, no puede convalidar los vicios presentados en el traslado de los referidos paquetes electorales, pues, de acuerdo a la normatividad planteada, lo trascendental para la debida cadena de custodia es que la persona que cuenta con facultades legales y por pericia jurídica en la materia, se encargue, por sí mismo de recibir, custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral desde los centros de votación ubicados en cada uno de los municipios hasta la Comisión Organizadora con sede en las instalaciones del comité directivo estatal con domicilio en calle paseo Niños Héroes número 202 Pte. Colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, lo cual de ninguna manera se colma utilizando a terceros ajenos al proceso electivo y sin facultades legales para intervenir en el mismo como auxiliares, más aún, creando confusión en la entrega de los referidos paquetes.</p> <p>En esta misma línea, es de concluir que esa irregularidad en el traslado de los paquetes electorales también genera un desconocimiento</p>
--	--

<p>total de las condiciones y el recorrido que hubieran utilizado los terceros para desplegar los actos mencionados.</p> <p><b>c).- Otra irregularidad fue el Resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada.</b></p> <p>Asiste razón a la suscrita cuando afirmo que no se garantizó la cadena de custodia en la implementación de medidas de seguridad de la bodega de resguardo.</p> <p>Se advierte que los integrantes de la comisión el día de la elección se constituyeron en el lugar habilitado como bodega a efecto de constatar que presentara las condiciones adecuadas y medidas de seguridad. De igual forma, se infiere que indicaron el protocolo que se utilizaría para la recepción de los paquetes electorales.</p> <p>La suscrita, considera que esas manifestaciones resultan insuficientes para generar convicción de que efectivamente se tenían las medidas de seguridad adecuadas, en razón de que únicamente señalaron que se presentaban las condiciones óptimas y las medidas de seguridad, sin establecer característica alguna para apoyar su dicho.</p> <p>Además de ello, no se estableció quiénes estarían a cargo de la vigilancia de la bodega, menos aún que se hubiere utilizado alguna bitácora donde se asentaran los eventos de su apertura y cierre.</p> <p>En ese sentido, se puede concluir que las medidas tomadas por los órganos encargados de la organización y vigilancia del proceso electivo para la dirigencia estatal del PAN, fueron insuficientes, pues no lograron garantizar su cumplimiento.</p> <p>Según se advierte, no asentaron de manera detallada las razones por las que se aperturaba y cerraba la bodega, lo que torna insuficiente la diligencia, sobre todo se atiende que, como antes se dijo, no se contaba con una bitácora de ingresos, de modo que se desconoce quiénes ingresaron en cada uno de esos momentos y las razones para ello.</p> <p>En las relatadas condiciones, se estima que, si bien por sí no sería suficiente para justificar la falta de certeza, atendiendo el cúmulo de inconsistencias, y dado que no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que el auditorio habilitado como bodega de resguardo se encontraba protegido y con la infraestructura necesaria para preservar la paquetería electoral, además de que la apertura y cierre de la bodega no se realizó debidamente, ni se circunstanciaron adecuadamente las razones para llevar a cabo dicha manipulación, razones por las cuales se estima que no se garantizó el principio de certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales.</p> <p>En ese estado de cosas, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente impugnación, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.</p> <p>En el caso, la incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente libelo, relativos a la violación a la cadena de custodia fue grave puesto que vulneró el principio de certeza que prevé la Constitución Federal. En cuanto a los resultados de la elección interna de la Dirigencia Estatal del PAN en Sinaloa.</p>	<p>total de las condiciones y el recorrido que hubieran utilizado los terceros para desplegar los actos mencionados.</p> <p><b>c).- Otra irregularidad fue el Resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada.</b></p> <p>Asiste razón a la suscrita cuando afirmo que no se garantizó la cadena de custodia en la implementación de medidas de seguridad de la bodega de resguardo.</p> <p>Se advierte que los integrantes de la comisión el día de la elección se constituyeron en el lugar habilitado como bodega a efecto de constatar que presentara las condiciones adecuadas y medidas de seguridad. De igual forma, se infiere que indicaron el protocolo que se utilizaría para la recepción de los paquetes electorales.</p> <p>La suscrita, considera que esas manifestaciones resultan insuficientes para generar convicción de que efectivamente se tenían las medidas de seguridad adecuadas, en razón de que únicamente señalaron que se presentaban las condiciones óptimas y las medidas de seguridad, sin establecer característica alguna para apoyar su dicho.</p> <p>Además de ello, no se estableció quiénes estarían a cargo de la vigilancia de la bodega, menos aún que se hubiere utilizado alguna bitácora donde se asentaran los eventos de su apertura y cierre.</p> <p>En ese sentido, se puede concluir que las medidas tomadas por los órganos encargados de la organización y vigilancia del proceso electivo para la dirigencia estatal del PAN, fueron insuficientes, pues no lograron garantizar su cumplimiento.</p> <p>Según se advierte, no asentaron de manera detallada las razones por las que se aperturaba y cerraba la bodega, lo que torna insuficiente la diligencia, sobre todo se atiende que, como antes se dijo, no se contaba con una bitácora de ingresos, de modo que se desconoce quiénes ingresaron en cada uno de esos momentos y las razones para ello.</p> <p>En las relatadas condiciones, se estima que, si bien por sí no sería suficiente para justificar la falta de certeza, atendiendo el cúmulo de inconsistencias, y dado que no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que el auditorio habilitado como bodega de resguardo se encontraba protegido y con la infraestructura necesaria para preservar la paquetería electoral, además de que la apertura y cierre de la bodega no se realizó debidamente, ni se circunstanciaron adecuadamente las razones para llevar a cabo dicha manipulación, razones por las cuales se estima que no se garantizó el principio de certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales.</p> <p>En ese estado de cosas, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente impugnación, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.</p> <p>En el caso, la incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente libelo, relativos a la violación a la cadena de custodia fue grave puesto que vulneró el principio de certeza que prevé la Constitución Federal. En cuanto a los resultados de la elección interna de la Dirigencia Estatal del PAN en Sinaloa.</p>
--	--

<p>Asimismo, es de hacer notar que la elección impugnada no cumple con el estándar de integridad electoral, pues es menester de los órganos internos del partido actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia.</p> <p>En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los <b>artículos 41 Base V, 99 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.</p> <p>El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantizar la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.</p> <p>Por tanto, es tarea de la Comisión Estatal organizadora analizar los hechos susceptibles de la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.</p> <p>Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.</p> <p>Acorde con lo anterior, para la suscrita es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.</p> <p>Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los <b>numerales 41 base V, 99 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>.</p> <p>Ahora bien, en el caso, la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, se</p>	<p>Asimismo, es de hacer notar que la elección impugnada no cumple con el estándar de integridad electoral, pues es menester de los órganos internos del partido actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia.</p> <p>En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los <b>artículos 41 Base V, 99 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.</p> <p>El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantizar la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.</p> <p>Por tanto, es tarea de la Comisión Estatal organizadora analizar los hechos susceptibles de la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto <u>y no lo hizo</u>.</p> <p>Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.</p> <p>Acorde con lo anterior, para la suscrita es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.</p> <p>Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los <b>numerales 41 base V, 99 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>.</p> <p>Ahora bien, en el caso, la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, se</p>
--	--

<p>fundamenta en <b>artículo 1 de los Estatutos Generales</b>, que establece que es el instituto político es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.</p> <p>Así, la Comisión Permanente Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitió convocatoria respectiva en la que, en su artículo 4 señala que su interpretación se hará conforme a los criterios gramática, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del <b>artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios rectores del Derecho Electoral</b>.</p> <p>Por su parte, en el precepto 7, se dispuso que la Comisión Electoral Organizadora registrará sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad y que para la elección de la Presidencia e integrantes del referido Comité Directivo Estatal, según el numeral catorce de la propia convocatoria, se realizará mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes.</p> <p>Por su parte, el artículo 1 de la Convocatoria de mérito dispone que de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del PAN, la elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto en los <b>artículos 42 al 71 del Reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional</b>.</p> <p>De igual manera, el artículo 89 de los citados Estatutos dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>En efecto, dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que se involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e</li> </ul>	<p>fundamenta en <b>artículo 1 de los Estatutos Generales</b>, que establece que es el instituto político es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.</p> <p>Así, la Comisión Permanente Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitió convocatoria respectiva en la que, en su artículo 4 señala que su interpretación se hará conforme a los criterios gramática, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del <b>artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios rectores del Derecho Electoral</b>.</p> <p>Por su parte, en el precepto 7, se dispuso que la Comisión Electoral Organizadora registrará sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad y que para la elección de la Presidencia e integrantes del referido Comité Directivo Estatal, según el numeral catorce de la propia convocatoria, se realizará mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes.</p> <p>Por su parte, el artículo 1 de la Convocatoria de mérito dispone que de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del PAN, la elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto en los <b>artículos 42 al 71 del Reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional</b>.</p> <p>De igual manera, el artículo 89 de los citados Estatutos dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>En efecto, dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que se involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e</li> </ul>
--	--

<p>indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y</p> <p>- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.</p> <p>Lo anterior se sustenta en la <b>tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"</b>. Se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.</p> <p>Ello en términos de la <b>Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"</b>. De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinadas para el resultado del proceso electoral respectivo.</p> <p>Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.</p> <p>Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.</p> <p>En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales</p>	<p>indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y</p> <p>- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.</p> <p>Lo anterior se sustenta en la <b>tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"</b>. Se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.</p> <p>Ello en términos de la <b>Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"</b>. De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinadas para el resultado del proceso electoral respectivo.</p> <p>Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.</p> <p>Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.</p> <p>En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales</p>
---	---



<p>permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.</p> <p>Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.</p> <p>En la especie, como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, la ahora actora planteo, entre otras irregularidades las siguientes: la violación a la cadena de custodia en cuanto a que los paquetes electorales no fueron entregados por persona autorizada a la Comisión Electoral Organizadora, que en los recibos de entrega recepción aparece la entrega por parte del Presidente o diverso funcionario, empero aparece un tercero no autorizado, aunado a las inconsistencias en el contenido de los recibos originales y copias certificadas de los mismos y finalmente, el indebido resguardo de los paquetes electorales en la bodega habilitada.</p>	<p>permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.</p> <p>Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.</p> <p>En la especie, entre otras irregularidades son las siguientes: la violación a la cadena de custodia en cuanto a que los paquetes electorales no fueron entregados por persona autorizada a la Comisión Electoral Organizadora, que en los recibos de entrega recepción aparece la entrega por parte del Presidente o diverso funcionario, empero aparece un tercero no autorizado, aunado a las inconsistencias en el contenido de los recibos originales y copias certificadas de los mismos y finalmente, el indebido resguardo de los paquetes electorales en la bodega habilitada.</p> <p><u>Esto es así, si observamos todos y cada uno de los resolutivos emitidos por la Comisión de Justicia, podemos arribar a la innegable conclusión de que lo hizo de forma superficial, sin adentrarse en el examen detallado de las razones de disenso, apartándose del motivo, concentrando su atención en disuadir el fondo de la inconformidad.</u></p>
--	--

58. Por otra parte, se tiene que la autoridad responsable en la resolución combatida, resolvió el agravio en cuestión de la siguiente forma<sup>26</sup>:

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios hechos valer por las actoras, serán estudiados en el orden establecido en el considerando anterior, por lo que, primero serán analizados los tres agravios hechos valer por Verónica Montaña Cisneros, para posteriormente, llevar a cabo el análisis del agravio planteado por Roxana Rubio Valdez quien acude ante esta instancia a través de su legítimo representante.

**A) La actora alega una afectación a la cadena de custodia en la entrega y resguardo de los paquetes electorales, porque señala que existe inconsistencias en los recibos**

<sup>26</sup> Visible a fojas 000267 reverso a 000276 reverso del expediente.

---

de entrega de paquetes electorales, ya que a su juicio los paquetes se remitieron a través de personas ajenas al proceso electivo; y, por cuanto al resguardo de paquetes electorales, la accionante considera que las medidas de seguridad y el protocolo de recepción de paquetes, resultaron insuficientes para generar convicción de que se tenían las medidas de seguridad adecuadas.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o del hallazgo.

En el Derecho Electoral, se ha referido la cadena de custodia, como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Por lo que, el análisis de violaciones a la cadena de custodia debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

La actora argumenta que según la lista expedida por la Comisión Estatal Organizadora para la integración de los Centros de Votación, quienes debían desempeñarse como presidentes, no entregaron el paquete ante la Comisión Estatal Organizadora, salvo en los municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

---

Para acreditar lo anterior, aporta certificación expedida por Miguel Ontiveros Somera en el carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, de los recibos de paquete electoral de los Centros de Votación; así como, certificación del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de trece de diciembre de dos mil veintiuno en cuyo tercer punto fue materia de estudio lo que denominaron como: ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE AUXILIARES ELECTORALES CON FUNDAMENTO EN EL ART. 51 DE LA CONVOCATORIA Y FRACCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES INCISO J DEL MANUAL DE LA JORNADA ELECTORAL.

Con base en ambas documentales, a continuación se inserta un recuadro en el que se establecerá el Centro de Votación, el nombre y cargo de la persona que entrega el paquete de acuerdo con el Recibo de Paquetes Electorales, el nombre del Auxiliar Electoral aprobado por la Comisión Estatal Organizadora que recibe el paquete de conformidad con el Acta de Sexta Sesión Ordinaria de trece de diciembre de dos mil veintiuno, para posteriormente determinar si la entrega se ajustó a la normativa partidista

No.	Centro de Votación	Nombre y cargo de quien entrega el paquete	Nombre de Auxiliar Electoral aprobado por la CEO	Observaciones
1	Ahome	Francisco Acosta Blancarte (Presidente Mesa 1)/Rodolfo Gómez Pineda (Presidente Mesa 2)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
2	Angostura	Juan Pablo Castro Juárez (Presidente)	Berta Elena Calderón Soto	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral

3	Badiraguato	José Ángel Medina Pérez (Presidente)	Se recibe directamente en la Comisión Estatal Organizadora	El Presidente entregó el paquete a la Comisión Estatal Organizadora
4	Choix	Gabriel Gastelum Reyes (Escrutador)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Escrutador entregó el paquete al auxiliar electoral
5	Concordia	Gerardo Ochoa Sarabia (Presidente)	Jesús Corrales G.	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral

6	Cosalá			
7	Culiacán	Miguel Ángel García Aguirre (Presidente Mesa 1)/ Ismael Beltrán Velázquez (Presidente Mesa 2)/ Osvaldo Pérez Chávez Mesa 3)	Se reciben directamente en la Comisión Estatal Organizadora	Los Presidentes entregaron el paquete a la Comisión Estatal Organizadora
8	Elota			
9	Escuinapa	Miguel Camacho García (Presidente)	Jesús Corrales González	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
10	El Fuerte	Carlos García Beltrán (Presidente)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
11	Guasave	José Julián Valdez Veliz (Presidente)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral

12	Mazatlán	Guillermo Velarde Osuna (Presidente)	Jesús Corrales G.	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
13	Mocorito	José Luis Duarte Pérez (Presidente)	Berta Elena Calderón Soto	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral

14	Navolato	Patricia Burgos Vásquez (Presidenta)	Se recibe directamente en la Comisión Estatal Organizadora	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
15	Rosario	Rafael Valdez Lizárraga	Jesús Corrales G.	El Secretario entregó el paquete al auxiliar electoral
16	Salvador Alvarado	Gustavo Alfonso Martínez Cabrera (Presidente)	Berta Elena Calderón Soto	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
17	San Ignacio			
18	Sinaloa	Rosario Jariv Moroyoqui López	Rodrigo Mejorada Menchaca (Delegado CEN)	El Delegado del CEN entregó el paquete

Como se puede observar del cuadro inserto, los paquetes electorales fueron entregados por quienes ostentaban un cargo dentro de las mesas directivas de casilla a quienes se ostentan como Auxiliares Electorales, salvo los municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato, los cuales, tal y como se desprende del Acta de la sesión de trece de diciembre del año próximo pasado, no tuvieron la instalación de Centro de Acopio por lo que para entregar el paquete debieron acudir directamente ante la Comisión Estatal Organizadora.

En el apartado III, inciso J) del Manual de la Jornada Electoral de la elección de la Presidencia de integrantes de Comité Directivo Estatal, se establece que la Comisión Estatal Organizadora podrá nombrar Auxiliares, quienes apoyarán en la solución de los incidentes que se presenten durante la Jornada y solo podrán intervenir a petición expresa del Presidente de la Mesa de Votación por acuerdo de la propia Comisión Estatal Organizadora.

Obra en autos el acuerdo adoptado por la Comisión Estatal Organizadora por el que se nombran los Auxiliares encargados de recoger los paquetes electorales, determinación que de autos no se advierte haya sido controvertida por lo que concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El apartado VI denominado Del Desarrollo de la Jornada Electoral, en el inciso M), establece lo siguiente:

**M) DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL.**

1. Terminado el escrutinio el Presidente integrará el Paquete Electoral de la Mesa de Votación para la CEO, el cual deberá conformarse de la siguiente manera:

a. Los documentos se introducirán en los sobres rotulados al efecto, y todos los sobres se meterán en el paquete electoral.

b. Al exterior del paquete electoral se pegará el sobre transparente con la copia 1 del Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo, de tal manera que se aprecien los datos de la Mesa y Centro de Votación, así como los resultados.

c. El paquete deberá contener en su interior:

- Acta de instalación (original CEO)
- Acta de cierre, escrutinio y cómputo (CEO)
- Hojas de incidentes (original CEO)
- Listado Nominal.
- Boletas de Elección Estatal: votos válidos, votos nulos y boletas inutilizadas.

2. Una vez cerrados y sellados los Paquetes Electorales, el Presidente solicitará a los funcionarios de la Mesa Directiva, así como a los

Representantes de los Candidatos que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad.

Asimismo, asentará los datos de identificación de la Mesa de Votación: Municipio, número de Centro de Votación y de Mesa de Votación. La falta de alguna de las firmas de los representantes de los partidos no será motivo de nulidad del paquete electoral de que se trate.

**3. El Paquete Electoral será trasladado a la sede estatal de la CEO o al lugar que se designe en su momento por la misma como centro de acopio**, por el Presidente de la Mesa Directiva, y excepcionalmente en caso de ausencia, imposibilidad formal, imposibilidad material o negativa de traslado del paquete por parte del Presidente, por el Secretario o el Escrutador.

Los representantes de los candidatos podrán verificar el traslado de los paquetes electorales bajo sus propios medios. De ninguna manera podrán ir dentro del vehículo que sirva de medio para el traslado de los paquetes.

4. En caso de la instalación de la instalación de los centros de acopio, la CEO deberá aprobar lineamientos aplicables para su funcionamiento, debiendo garantizar la cadena de custodia.

**5. La CEO por conducto de los CAE's entregarán el acuse de recibo a cada Presidente, Secretario o Escrutador de la Mesa Directiva donde se haga constar la entrega y el resguardo del Paquete Electoral a la sede de la CEO.**"

El énfasis es de esta Comisión

Como se puede advertir del apartado trasunto, el paquete electoral debe ser trasladado por el Presidente, Secretario o Escrutador de la Mesa Directiva, los cuales serán trasladados directamente a la Comisión Estatal Organizadora o al lugar de acopio que se destine para tal efecto.

En el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora del Partido en el Estado de Sinaloa de trece de diciembre del año próximo pasado, la cual obra en autos por haber sido aportada por la actora Verónica Montaña Cisneros; en el punto tres(3) de los temas analizados, se establece el "*Análisis, discusión y aprobación en su caso de Auxiliares Electorales con fundamento en el artículo 51 de la Convocatoria y fracción III Disposiciones Generales inciso J del Manual de la Jornada Electoral*".

En el estudio del punto en cuestión, se determinó que las personas que serían propuestas son quienes presiden los Comités Municipales, para efecto de que ellos sirvieran como auxiliares para la recepción del paquete electoral, por ello, dentro de la referida documental partidista a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a foja tres se desprende que, el Secretario de la Comisión Estatal Organizadora informó que la recolección de los paquetes se haría en los siguientes términos:



1.- En el caso de Mazatlán, se congregarían los paquetes de Concordia, Escuinapa, El Rosario y Mazatlán.

2.- En Elota, se congregarían los paquetes de Elota, San Ignacio y Cosalá.

3.- En Ahome se reporta éste, así como El Fuerte y Choix.

4.- En Guasave se congregarían Guasave y Sinaloa de Leiva.

5.- En Salvador Alvarado, se congregaría Angostura y Mocorito.

---

6.- Los Centros de Votación de los municipios de Culiacán, Badiraguato y Navolato acudirían directamente a la sede de la Comisión Estatal Organizadora.

Una vez que se puso en conocimiento lo anterior, dentro del Acta de la Sexta Sesión de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se propuso a las siguientes personas como Auxiliares Electorales:

1.- Ariel Alonso Aguilar Algandar, quien se encargaría de recibir los paquetes de Ahome, El Fuerte y Choix.

2.- Marisol Montoya Solano, auxiliar para recibir los paquetes electorales de Sinaloa de Leyva y Guasave.

3.- Bertha Elena Calderón Soto, sería la encargada de recibir los paquetes de Angostura, Mocorito y Salvador Alvarado.

4.- Geovany de Jesús López Sánchez, sería el encargado de recibir los paquetes de San Ignacio, Cosalá y Elota.

5.- Jesús Corrales González, se nombró como auxiliar para la recepción de los paquetes electorales de Escuinapa, Rosario, Concordia y Mazatlán.

Al tratarse de una documental oficial del Partido y no encontrarse controvertida en autos, adquiere valor probatorio pleno, con lo que, contrario a lo que sostiene la actora en su escrito de demanda, se advierte que los paquetes electorales sí fueron entregados por los funcionarios de los Centros de Votación a los Auxiliares Electorales que en su momento fueron aprobados por la Comisión Estatal Organizadora, quienes a su vez hicieron llegar los paquetes electorales ante la

propia Comisión, tal y como se desprende del Acta de la Sesión de la Jornada Electoral de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional e Sinaloa, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Cabe señalar que del Acta de la Sesión de la Jornada Electoral a foja seis(6) se hace constar que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora informó al Pleno que la persona designada para recibir y trasladar los paquetes electorales a la sede de la CEO de los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura aprobados por esa Comisión era la C. Bertha Elena Calderón Soto, presidenta del Comité Municipal de Salvador Alvarado, quien cumplió con la encomienda de recibir los paquetes electorales de los municipios designados, sin embargo, por circunstancias personales ante el fallecimiento de su esposo, se solicitó que el traslado del paquete electoral fuera realizado por Roberto Angulo, presidente del Comité Municipal de Angostura, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Razón por la que, contrario a lo que la actora Verónica Montaña Cisneros señala en su escrito de demanda, para quienes resuelven no existió una vulneración a la cadena de custodia en la recepción y traslado de los paquetes electorales que hagan suponer una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, de ahí que se considere **INFUNDADA** la materia de disenso, ya que tal y como quedó evidenciado, la Comisión Estatal Organizadora nombró auxiliares para el traslado de los paquetes electorales el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin que dicha determinación haya sido controvertida por lo que adquirió firmeza y definitividad en cuanto a su contenido.

Por otro lado, de las copias certificadas de los recibos de paquetes electorales aportadas por la actora al juicio de inconformidad, se advierte que los paquetes electorales fueron entregados por los funcionarios de Mesa de Votación a los

Auxiliares Electorales en términos de lo previsto por los apartados 3 y 5, del inciso M) de la fracción VI del Manual de la Jornada Electoral de la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo que, al existir concordancia entre los recibos de paquetes electorales con las Actas de trece y diecinueve de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, de las sesiones celebradas por la Comisión Estatal Organizadora, respecto de la aprobación de los Auxiliares Electorales y de la Jornada Electoral respectivamente, no permite advertir a quienes resuelven la posible vulneración al principio de certeza sobre la integridad de los paquetes electorales entre la clausura de la casilla y su llegada a la Comisión Estatal Organizadora como lo hace valer la enjuiciante, ya que, del Acta de la Jornada Electoral, no se desprende que hayan llegado los paquetes electorales con muestras de alteración, solo haciéndose referencia a que los paquetes de los Centros de Votación de Culiacán mesa número 2, Navolato, Badiraguato, Angostura, Salvador Alvarado, Sinaloa y Mazatlán en sus 4 mesas de votación, se recibieron sin el acta visible de escrutinio y cómputo para ser contabilizado dentro de los resultados preliminares, situación que en nada afecta la autenticidad del sufragio.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, en el Derecho Electoral Mexicano este principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación correspondiente, siempre y cuando esos errores,

inconsistencias o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en esta caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

Contrario a lo que sostiene la actora, en todos y cada uno de los Centros de Votación instalados en el Estado de Sinaloa, los paquetes electorales fueron entregados a los Auxiliares Electorales por quienes ostentaban el cargo de Presidente de la Mesa de Casilla, o bien, por el Secretario o Escrutador de la casilla, situación que se encuentra prevista dentro del apartado 3, inciso M) de la fracción VI del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal, razón por la que no se advierte que en el manejo de los paquetes electorales controvertidos haya existido una vulneración a los principios de certeza y credibilidad de la elección como lo sostiene la impetrante.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con el número 9/98<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por

ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a

---

la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dentro del medio impugnativo, la actora señala como irregularidad el resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada, ya que a su juicio no se garantizó la cadena de custodia en la implementación de las medidas de seguridad de la bodega de resguardo.

Al respecto sostiene que los integrantes de la Comisión el día de la elección se constituyeron en el lugar habilitado como bodega a efecto de constatar que presentara las condiciones adecuadas y medidas de seguridad e indicaron el protocolo que se utilizaría para la recepción de los paquetes electorales.

Sin embargo, a juicio de quien incoa la Litis esas manifestaciones resultan insuficientes para generar convicción de que efectivamente se tenían las medidas de seguridad adecuadas, en razón de que únicamente señalaron que se presentaban las condiciones óptimas y las medidas de seguridad, sin establecer característica alguna para apoyar su dicho, además de que no se estableció quienes estarían a cargo de la vigilancia de la bodega, ni se utilizó una bitácora donde se asentaran los eventos de apertura y cierre.

De las pruebas documentales exhibidas por Verónica Montaña Cisneros, obra en autos certificación del Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo Definitivo de Resultados de la Jornada Electoral de la Comisión Estatal Organizadora en Sinaloa de veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

De la referida documental partidista a la que se concede valor probatorio pleno por tratarse de una documental oficial del partido y no encontrarse controvertida en

autos en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se hace constar:

- Fecha y hora de la apertura de la sesión;
- Los nombres de las personas que estuvieron presentes en la apertura;
- Se hace constar que al inicio de la apertura de la Bodega para proceder al escrutinio y cómputo definitivo de los resultados, se hizo la invitación a los representantes de las candidatas y a los Consejeros para que certificaran que la bodega se encontraba debidamente sellada y con las firmas de quienes participaron en su resguardo. Una vez verificado se procedió a la apertura y traslado de los paquetes a la mesa de cómputo; y
- Se hizo constar la fecha y hora de cierre de la sesión.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la obligación sustantiva de la autoridad administrativa electoral es resguardar adecuadamente los paquetes electorales. Por lo que, para que el resguardo sea efectivo, es indispensable que la bodega electoral se abra solamente por causas justificadas.

La obligación sustantiva implica el cumplimiento de llevar un control estricto de los datos de apertura y cierre de la bodega, el motivo por el que se abre, así como las personas que intervienen en las diligencias, así como la fecha y hora en que se vuelve a cerrar.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación formal de llevar a cabo un control de la vigilancia de la bodega no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales que trascienda al resultado de la elección.

En el caso que se analiza, la actora no prueba que hayan existido irregularidades que hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

En el Acta de la Jornada Electoral, se hizo constar que una vez recibidos los paquetes electorales se procedió al cierre y sellado de la bodega electoral designada para tal efecto para el resguardo de todos los paquetes electorales, documental partidista que la actora aporta como probanza y que no refuta en cuanto a su contenido, por lo que, lo que se hace constar adquiere plena convicción para quienes resuelven, debido a que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de lo que en ella se asienta, debido a que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos fijatorios de la Litis.

En el Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo de resultados de la Jornada Electoral, celebrada el veinte de diciembre, es decir, al día siguiente de la jornada electoral, se hace constar que se procedió a la verificación y certificación de que la bodega se encontraba debidamente sellada y con la firma de quienes participaron en su resguardo, sin que del escrito de demanda se desprenda que el contenido de la documental partidista se controvierta, por lo que genera plena convicción en quienes resuelven sobre su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con la clave 11/2003<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por el sólo hecho de así manifestarlo, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/98, la cual lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN**

#### **LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral, por los ciudadanos que intervienen durante la

jornada electoral al momento de ejercer su voto, así como de los candidatos y sus representantes.

Es por ello que, ante la importancia de conservación de los actos válidamente celebrados, para tener por cierta la vulneración al sufragio, se requiere de una prueba que demuestre que los paquetes electorales fueron alterados y que esto afectó el resultado, por lo que no puede anularse con base en manifestaciones en el sentido de que no se asentaron de manera detallada las razones por las que se abría la bodega y cerraba la bodega, ya que el solo hecho de que se haya asentado que se realizaría el cómputo final de resultados de la jornada electoral, es razón suficiente para llevar a cabo la apertura de la bodega electoral en términos de lo dispuesto por los incisos A) y B) de la fracción VII del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, en los que se detalla que el cómputo estatal definitivo de la votación para Presidencia, Secretaría General e integrantes de CDE, se deberá realizar a más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral, de ahí que resulte **INFUNDADA** la materia de disenso.

La vulneración a la cadena de custodia puede tener relevancia en aquellos casos en los que se obtengan indicios suficientes para sostener con alta probabilidad fundada racionalmente, que durante el resguardo en la bodega electoral el contenido de los paquetes electorales fue alterado o viciado, de tal manera que alguna de las candidatas haya podido obtener un beneficio en el resultado de la elección, por lo que, no resulta suficiente la manifestación de la actora, en el sentido de que *"no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que el auditorio habilitado como bodega de resguardo se entraba protegido y con la infraestructura necesaria para preservar la paquetería electoral, además de que la apertura y cierre de la bodega no se realizó debidamente, ni se circunstanciaron adecuadamente las*

*razones para llevar a cabo dicha manipulación"*; debido a que, tal y como ha sido razonado, el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligación de quien incoa la Litis, aportar los medios de prueba necesarios que permitan generar convicción en el juzgador respecto de la probable manipulación de los paquetes electorales.

59. Como se adelantó, del contenido de la tabla insertada anteriormente se advierte que las manifestaciones de agravio identificadas con el inciso C), tanto de la demanda primigenia como la que nos ocupa, son sustancialmente las mismas, mientras que los argumentos subrayados si bien no formaron parte de la demanda primigenia, **los mismos no tienden a combatir los razonamientos que la autoridad responsable plasmo en su resolución.**

60. Ahora bien, de manera sintetizada los argumentos que la autoridad responsable adoptó para declarar infundado este agravio son los siguientes:

--- Los paquetes electorales fueron entregados por quienes ostentan un cargo dentro de las mesas directivas de casillas a quienes se ostentan como auxiliares electorales, salvo los municipios de Badiraguato, Culiacán y

Navolato, al no contar con centro de acopio, por lo que los paquetes fueron entregados directamente ante la Comisión Estatal Organizadora.

--- La Comisión Estatal Organizadora en el acta de la sexta sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2021, adoptó un acuerdo en el que se nombraban a los auxiliares encargados de recoger los paquetes electorales, determinación que no fue controvertida.

--- El Secretario de la Comisión Estatal Organizadora informó que la recolección de los paquetes se harían en los siguientes términos:

1.- En Mazatlán, se congregarían los paquetes de Concordia, Escuinapa, El Rosario y Mazatlán, los paquetes se encargaría de recibirlos el C. Jesús Corrales González.

2.- En Elota, se congregarían los paquetes de Elota, San Ignacio y Cosalá, los paquetes se encargaría de recibirlos el C. Geovany de Jesús López Sánchez.

3.- En Ahome se reporta éste, así como El Fuerte y Choix, los paquetes se encargaría de recibirlos el C. Ariel Alonso Aguilar Algandar.

4.- En Guasave, se congregarían Guasave y Sinaloa de Leyva, los paquetes se encargaría de recibirlos la C. Marisol Montoya Solano.

5.- En Salvador Alvarado, se congregaría Angostura y Mocarito, los paquetes se encargaría de recibirlos la C. Bertha Elena Calderón Soto.

6.- Los Centros de Votación de los municipios de Culiacán, Badiraguato y Navolato acudirían directamente a la sede de la Comisión Estatal Organizadora.

--- Contrario a lo que sostiene la actora los paquetes electorales si fueron entregados por los funcionarios de los Centros de Votación a los auxiliares electorales que fueron aprobados por la Comisión Estatal Organizadora, quienes los hicieron llegar ante la citada Comisión.

--- La persona designada para recibir y trasladar los paquetes electorales de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura la C. Bertha Elena Calderón Soto cumplió con recibir los paquetes de esos Municipios, pero por circunstancias personales solicitó que los paquetes fueran trasladados por Roberto Angulo, lo cual, fue aprobado por unanimidad.

--- De las copias certificadas de los recibos de paquetes electorales se advierte que los paquetes fueron entregados por los funcionarios de mesa de votación a los auxiliares electorales, por lo que existe concordancia entre los recibos de los paquetes electorales con las actas del 13 y 19 de diciembre de 2021, por lo que no se advierte vulneración al principio de certeza.

--- Del acta de la sesión de escrutinio y cómputo definitivo de resultados de la jornada electoral de fecha 20 de diciembre de 2021, misma que no fue controvertida, se hizo constar lo siguiente:

- Fecha y hora de la apertura de la sesión;
- Los nombres de las personas que estuvieron presentes en la apertura;
- Se hace constar que al inicio de la apertura de la Bodega para proceder al escrutinio y cómputo definitivo de los resultados, se hizo la invitación a los representantes de las candidatas y a los Consejeros para que certificasen que la bodega se encontraba debidamente sellada y con las firmas de quienes participaron en su resguardo. Una vez verificado se procedió a la apertura y traslado de los paquetes a la mesa de cómputo; y
- Se hizo constar la fecha y hora de cierre de la sesión.

--- La actora no acredita que hayan existido irregularidades que hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.



--- En el acta de la jornada electoral se hizo constar que una vez recibidos los paquetes electorales se procedió al cierre y sellado de la bodega electoral, misma que no fue refutada en su contenido.

61. Atendiendo a lo expuesto, del contenido de la tabla, imágenes insertadas y de la síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, es por lo que válidamente se puede concluir que se materializa la **inoperancia** de este motivo de disenso, ello ya que la actora no combate las consideraciones, argumentos y fundamentos con los que la autoridad responsable sustentó el sentido de su decisión, porque, como ya se señaló, en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve se reproducen las manifestaciones de agravio resueltas por la Comisión de Justicia del PAN en su resolución y deja de combatir las consideraciones y argumentos con los que dicha comisión resolvió el acto hoy impugnado.

62. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia con rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>27</sup>.

63. Respecto del señalamiento que a manera de agravio expone la actora en el inciso identificado como **D)**, se advierte que alega violación a los principios

---

<sup>27</sup> Registro digital: 169974, Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 62/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376 Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.



de legalidad, seguridad jurídica y derecho de petición, al haber declarado la autoridad responsable infundado lo que manifestó en el recurso de inconformidad, donde alegó **la omisión de respuesta a los recursos de inconformidad presentados ante la comisión estatal organizadora y de la comisión de justicia**, a su decir porque la comisión organizadora no le contestó al momento respecto de la presentación del recurso y la comisión de justicia al emitir resolución declaró infundado su agravio bajo el argumento de que la comisión organizadora no estaba obligada a responderle, sino que solo debía dar aviso de la presentación del recurso a la Comisión de Justicia, por lo que la autoridad responsable solo realizó un estudio superficial de su agravio, sin adentrarse en el examen detallado de las razones de disenso que expuso, por lo que fue inexhausta.

64. Por lo anterior, se concluye que el agravio resulta **INOPERANTE**, ello al no combatir los argumentos y fundamentos en los que la autoridad responsable sustentó su resolución, toda vez que, la actora en el juicio que se resuelve **reitera en su mayoría** lo esgrimido como agravios en el medio de impugnación que dio origen a la decisión intrapartidaria que aquí combate.

65. En tal escenario, la inoperancia de las manifestaciones de agravio antes referida, se acredita a continuación:

66. En el contenido de la siguiente tabla se demuestra que las manifestaciones realizadas a manera de agravios en la demanda que dio origen al expediente de clave CJ/JIN/417/2021 y los expresados en el expediente en que se actúa son sustancialmente las mismas, destacándose en subrayado las que no formaron parte de la demanda primigenia:

<b>AGRAVIO IDENTIFICADO COMO D)</b>	<b>AGRAVIO IDENTIFICADO COMO D)</b>
<p><b>SEGUNDO: Me causa agravios la Comisión Estatal Organizadora del partido Acción Nacional, en razón de que es omisa en dar respuesta a los recursos de inconformidad presentados</b> "Con fecha 19 de noviembre de 2021 inició la promoción del voto para la Elección de la Presidencia, secretaria general e Integrantes del Comité Estatal en Sinaloa y concluyó el 18 de diciembre de 2021. Durante este periodo se realizaron diversos actos violatorios de la convocatoria por parte de los integrantes de la planilla de ROXANA RUBIO VALDEZ, tal es el caso que con fecha 18 de noviembre de 2021 a las 17:50 horas, se presentó el Recurso de Inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, por actos anticipados de campaña; también, el 9 de diciembre de 2021, a las 19:40 horas se presentó el recurso de inconformidad por violación al artículo 36 de la convocatoria, ya que entregó aportaciones en especie, como lo es la entrega de despensas en el municipio de Choix; así también, el 11 de diciembre de 2021, a las 12:59 horas, se presentó el Recurso de Inconformidad por violaciones al artículo 31 de la convocatoria, toda vez que, el presidente del comité municipal del pan en Navolato, participó abiertamente en los actos de campaña a favor de Roxana Rubio Valdez; así también, el 17 de diciembre de 2021, a las 12:00 horas, se presentó Recurso de Inconformidad, por violación al artículo 36 de la convocatoria, ya que entregó aportaciones en especie, como lo es la entrega de despensas en el municipio de Escuinapa; todos estos recursos se presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora" sin tener respuesta, violando los <b>artículos 70 de la convocatoria, artículo 48 inciso D, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; artículo 122 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido Acción Nacional</b>, en virtud de que, la Comisión Estatal Organizadora, recibió los medios de impugnación y no los remitió de manera inmediata al órgano competente del partido para su resolución, debiendo sujetarse a los <b>principios de constitucionalidad, legalidad y del debido proceso</b>, y no lo hizo.</p> <p>De lo transcrito, se colige que la comisión Estatal Organizadora ante la cual presenté por escrito diversos recursos de inconformidad, de manera pacífica y respetuosa, teniendo la obligación de dar respuesta congruente por escrito y, además, hacer del conocimiento de la suscrita en breve término del resultado de mi petición; entendiéndolo por "congruente" que la respuesta relativa debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión y sin consideraciones contrarias entre sí y por "breve término", el intervalo de tiempo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición, y a la fecha no lo ha hecho.</p> <p>La Comisión Estatal Organizadora, debió dar respuesta por escrito a la petición de la suscrita y hacerla de mi conocimiento en breve término, tal y como no desprende de la tesis cuyo rubro y texto señalan: <b>"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SE PRUEBA.</b></p> <p>El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8º constitucional debe cumplirse no</p>	<p><b>4.- Me causa agravios la Comisión de Justicia del partido Acción Nacional en Sinaloa, razón de que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica y derecho de petición, al declarar infundado lo manifestado por la suscrita en el recurso de inconformidad ante</b> la comisión de respuesta a los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Estatal Organizadora, recibió los recursos presentados ante ella, también es cierto que, debió hacer de mi conocimiento en breve término el acuerdo recaído y no lo hizo, tal y como se desprende de la tesis cuyo rubro y texto señalan: <b>"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA.</b> El amparo que se pide por la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8º constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas."</p> <p>También robustece la consideración anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: <b>"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.</b> La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8º constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.</p> <p>Por tanto, se advierte que la Comisión Estatal Organizadora de manera irresponsable dejó de cumplir con los requisitos formales citados, en virtud de que no emitió una respuesta acorde a lo solicitado por la peticionaria y, menos aún, que ésta se haya hecho de mi conocimiento, por medio de notificación personal y, en esa medida, resulta evidente que la responsable no dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el derecho fundamental tutelado por el artículo 8 de la Carta Magna, en perjuicio de la suscrita.</p> <p><u>Esto es así, si observamos todos y cada uno de los resolutive emitidos por la Comisión de Justicia, podemos arribar a la innegable conclusión de que lo hizo de forma superficial, sin adentrarse en el examen detallado de las razones del disenso, apartándose del motivo, concentrando su atención de disuadir el fondo de la inconformidad.</u></p> <p><u>Como se ha dicho, la exhaustividad es un principio que debe permear en todos y cada uno de los resolutive, buscando con ello ahondar en los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su decisión, estudiando para el</u></p>

<p>sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas.”</p> <p>También robustece la consideración anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: <b>“PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.</b> La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8° constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.</p> <p>Por tanto, se advierte que la Comisión Estatal Organizadora de manera irresponsable dejó de cumplir con los requisitos formales citados, en virtud de que no emitió una respuesta acorde a lo solicitado por la peticionaria y, menos aún, que ésta se haya hecho de mi conocimiento, por medio de notificación personal y, en esa medida, resulta evidente que la responsable no dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el derecho fundamental tutelado por el artículo 8 de la Carta Magna, en perjuicio de la suscrita.</p>	<p><u>efecto complementemente todos y cada uno de los puntos integrantes del motivo de la inconformidad y en este caso no se hizo.</u></p>
---	--

67. Por otra parte, se tiene que la autoridad responsable en la resolución combatida, resolvió el agravio en cuestión de la siguiente forma<sup>28</sup>:

**B)** Por lo que refiere al agravio identificado como Segundo dentro del escrito de impugnación incoado por Verónica Montaña Cisneros, por el que manifiesta que le causa agravio la omisión de respuesta a los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Estatal Organizadora, cabe mencionar que del escrito por el que se incoa la Litis, no se desprende manifestación alguna por la que se sostenga como pudo haber afectado el resultado de la elección la falta de respuesta a sus medios impugnativos, máxime que, la Comisión Estatal Organizadora no se encontraba obligada a brindar respuesta, debido a que la interposición de un medio de impugnación ante la autoridad responsable no genera obligación de ésta para

<sup>28</sup> Visible a fojas 000276 reverso a 000279 anverso del expediente.

brindar respuesta al escrito de controversia, puesto que su obligación se encuentra encaminada en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia, precisando actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción, así como publicarlo en los estrados por un término de cuarenta y ocho horas a efecto de que los terceros interesados puedan comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda, de ahí que, no asiste la razón a la actora cuando pretende la nulidad de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, argumentando una supuesta omisión de respuesta por parte de la Comisión Estatal Organizadora.

No es óbice lo anterior para tomar en cuenta que dentro del material probatorio aportado en el medio recursal, se advierte la presentación de un escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se controvierte la presunta violación a los Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido haciendo mención de la supuesta entrega de despensas por parte de Sonia Inda Altamirano, a quien se identifica como simpatizante de Roxana Rubio Valdez.

Al respecto, por haberse presentado el escrito dentro de los tres días previos a la jornada electoral celebrada el veinte de diciembre del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, apartado 1, inciso h) y 46, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se hace necesario analizar el medio de impugnación junto con los presentes juicios de inconformidad.

En el escrito promovido el diecisiete de diciembre próximo pasado se señala que Victoria García Delgado se comunicó con Nelba de Jesús Osorio Porras para hacerle llegar una denuncia sobre unas personas cercanas y simpatizantes de la candidata Roxana Rubio Valdez, que según dicho de quien se comunicó con la actora, estaban entregando despensas a unos militantes panistas en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

En el escrito de cuenta se ofrecen como pruebas un total de seis impresiones fotográficas a blanco y negro, en las que se aprecia lo siguiente:

- En dos de las impresiones marcadas con los números seis y once, se advierte un grupo de personas que se encuentran levantando la mano.

- En la placa fotográfica marcada con el número siete se advierte un vehículo automotor, cuya placa no resulta legible.
- En la placa marcada con el número ocho, se advierte la fachada de lo que puede ser un domicilio y al fondo una persona de espaldas que se encuentra recargada con su brazo izquierdo sobre la fachada de la casa.
- Las placas marcadas con los números nueve y diez, resultan ilegibles para identificar a que corresponden, por lo que solo se advierte la leyenda "UNA MUJER DE ACCIÓN CON FUERZA AL FUTURO Roxana Rubio" y la imagen de una persona del sexo femenino que porta camisa blanca y se encuentra con los brazos cruzados.

Asimismo, se solicita llevar a cabo el desahogo de una testimonial a cargo de la militante Victoria García Delgado, que de ser el caso, deberá declarar en los hechos denunciados.

Por cuanto hace a la prueba testimonial, esta se tiene por no presentada por no hacerse constar en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de la declarante, en términos de lo previsto por el artículo 14, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que resulta aplicable de conformidad con lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De la impresión de las seis placas fotográficas se determina que éstas no cuentan con eficacia probatoria, ya que por su propia naturaleza y al no haberse configurado los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respectivamente, no logra desprenderse la presunta infracción atribuida, toda vez que dichas imágenes, carecen por sí mismas de valor probatorio para poder acreditar los extremos

argumentados por la actora en relación a la presunta entrega de despensas, máxime que, tal y como lo refiere en su escrito de queja, no fueron hechos que le constaran y que pudiera haber advertido a través de sus sentidos, sino que fue una tercera persona quien le narró los supuestos hechos ilícitos.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

La actora como oferente de las pruebas, tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en dichas imágenes, a fin de que este órgano resolutor estuviera en condiciones de vincular las citadas probanzas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, aunado al hecho de que tal y como se ha señalado, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que se considere **INFUNDADA** la conducta atribuible a Roxana Rubio Valdez.

68. Como se adelantó, del contenido de la tabla insertada anteriormente se advierte que las manifestaciones de agravio identificadas con el inciso D), tanto de la demanda primigenia como la que nos ocupa son sustancialmente

las mismas, mientras que los argumentos subrayados si bien no formaron parte de la demanda primigenia, **los mismos no tienden a combatir los razonamientos que la autoridad responsable plasmo en su resolución.**

69. Ahora bien, de manera sintetizada los argumentos que la autoridad responsable adoptó para declarar infundado este agravio de la actora son los siguientes:

--- No se desprende de su escrito de demanda manifestación alguna por la que sostenga como pudo haber afectado el resultado de la elección la falta de respuesta a sus medios impugnativos.

--- La Comisión Estatal Organizadora no se encontraba obligada a brindar respuesta, debido a que la interposición de un medio de impugnación ante la autoridad responsable no genera obligación de ésta para dar respuesta al escrito de controversia, puesto que su obligación es dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia, precisando el actor, el acto o resolución impugnada, la fecha y hora exacta de su recepción, así como publicarlo en los estrados por un término de 48 horas.

--- Del análisis del escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, por el que se controvierte la violación a la normativa del partido por la supuesta entrega de despensas de una simpatizante de Roxana Rubio Valdez, se arriba a la conclusión de que del caudal probatorio no cuenta con eficacia, al no haberse configurado los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no logra desprenderse la presunta infracción atribuida.

--- La actora tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de



modo y tiempo de sus pruebas, a fin de que éste órgano resolutor estuviera en condiciones de vincular las probanzas con los hechos, lo cual no aconteció.

70. Atendiendo a lo expuesto, del contenido de la tabla, imágenes insertadas y de la síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, es por lo que se concluye que se materializa la inoperancia de este motivo de disenso, ello ya que la actora no combate las consideraciones, argumentos y fundamentos en los que la autoridad responsable sustentó el sentido de su decisión, porque, como ya se dijo, en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve reproduce las manifestaciones de agravio resueltas por la Comisión de Justicia del PAN en su resolución y deja de combatir las consideraciones y argumentos con los que dicha comisión resolvió el acto hoy impugnado.

71. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia con rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS DE APELACIÓN."<sup>29</sup>.

72. Respecto del señalamiento que a manera de agravio expone la actora en el inciso identificado como **E)**, se advierte que alega que le causa agravio el resolutivo marcado como inciso c) de la resolución impugnada, ello **al considerar que la Comisión de Justicia al haber declarado infundada su pretensión, en lo relativo a que su representante solicitó la**

---

<sup>29</sup> Registro digital: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845 Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil..

**apertura de los paquetes electorales de diversos municipios**, pues a su decir habían sido entregados por diversas personas que no estaban autorizadas, y esta resolvió la improcedencia de ello, bajo el argumento de que se habían nombrado auxiliares electorales para que fueran ellos quienes recibieran los paquetes.

73. Se concluye que el agravio resulta **INOPERANTE**, ello al no combatir la parte actora los argumentos en los que la autoridad responsable sustentó su resolución, toda vez que, la actora en el juicio que se resuelve solo se limita a realizar una serie de señalamientos sin combatir los argumentos, razonamientos y fundamentos que la autoridad responsable invocó para declarar lo infundado de su agravio.

74. Al efecto se tiene que la autoridad responsable en la resolución combatida, resolvió el agravio en cuestión de la siguiente forma<sup>30</sup>:

C) En el tercero de sus agravios, la impetrante hace valer como materia de disenso la falta de apertura de los paquetes electorales de los municipios de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y El Fuerte, a pesar de así haberlo solicitado su representante ante la Comisión Estatal Organizadora el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, ya que a su juicio los paquetes fueron trasladados de su lugar de origen a la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán,

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 000279 a a 000282 del expediente.

por personal diferente a los presidentes de las mesas, además *"por la enorme diferencia de votos entre una candidata y otra"*.

El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se expresan a continuación.

De conformidad con el inciso A), fracción VII del Manual de la Jornada Electoral de la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el Cómputo Estatal definitivo se sujetará el procedimiento siguiente:

1. A más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral se llevará a cabo la sesión de cómputo estatal de resultados definitivos de la elección;
2. La CEO determinará, mediante acuerdo, el momento en que inicia la sesión con base en la recepción de los paquetes electorales;
3. La CEO procurará que el cómputo de resultados se realice de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, para lo cual deberá contar con los elementos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios;
4. De parte de las candidatas únicamente podrá estar presente un representante por planilla que puede ser sustituido en cualquier momento;
5. Siguiendo el orden que determine la CEO, se abrirán en primer lugar los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración, se procederá a extraer el acta de escrutinio y cómputo. Si los resultados coinciden con las copias de las actas que presenten los representantes se asentarán los

resultados en la base de datos que para este conteo acuerde y diseñe la CEO.

6. Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
7. Para llevar a cabo lo anterior, se abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, la CEO contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación, los representantes de los candidatos que así lo deseen, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido; y

8. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante la instancia correspondiente el cómputo. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Como se puede advertir, dentro de la normativa partidista se encuentra regulada la forma de llevar a cabo el cómputo final de los votos, para lo que, en primer término y siguiendo los parámetros reseñados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la realización de los cómputos distritales, se procede a la apertura de aquellos paquetes que no tengan muestras de alteración, se procede a extraer el acta de escrutinio y cómputo, si los resultados coinciden con

las copias de las actas que presentan los representantes, se asentarán los resultados en la base de datos que se elabore ex profeso.

Ahora bien, si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se deberá proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

En el caso a estudio, la actora pretende que se considere como materia de agravio, el hecho de que su representante haya solicitado la apertura y recuento de los paquetes electorales de los municipios de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y El Fuerte, bajo el argumento de que éstos, no fueron trasladados a la sede de la Comisión Estatal Organizadora por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, tal y como se ha estudiado en el cuerpo de la presente resolución, mediante sesión de trece de diciembre próximo pasado, la Comisión Estatal Organizadora aprobó por unanimidad, el establecimiento de Centros de Acopio de los paquetes electorales y determinó nombrar Auxiliares Electorales para que fueran ellos quienes recibieran de los funcionarios de casilla los paquetes para proceder a su traslado a la sede de la Comisión Estatal Organizadora, documental a la que se concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en la que se advierte que fueron los Auxiliares Electorales quienes recibieron y entregaron los paquetes electorales, en los términos acordados por la autoridad electoral intrapartidista.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave LXXXII/2001<sup>6</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Aunado a lo anterior, como ya se estableció, las causales para la apertura de los paquetes electorales para proceder a su recuento, se encuentran previstas taxativamente en la normativa de Acción Nacional, sin que sea motivo para proceder al recuento de votos, el hecho de que exista una enorme diferencia de votos entre una candidata y otra como incorrectamente se pretende hacer valer en el escrito de demanda, de ahí que se considere **INFUNDADA** la materia de disenso.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente

los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la Jornada Electoral.

Excepcionalmente es permitido realizar el escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa de casilla, siempre y cuando se surtan las hipótesis previstas por la norma electoral, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla;
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;  
y
- Si dicha acta no obrare en poder del Presidente del Consejo.

En el apartado 6, inciso A), fracción VII del multicitado Manual de la Jornada Electoral de Acción Nacional, se establece un símil en las causales por las que se podría llevar a cabo el escrutinio y cómputo de una casilla en la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal, razón por la que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXIII/99<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**- Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se toman en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

75. Ahora bien, de manera sintetizada los argumentos que la autoridad responsable adoptó para declarar infundado este agravio son los siguientes:

--- Dentro de la normativa partidista se encuentra regulada la forma de llevar a cabo el cómputo final de los votos, en primer término se procede a la apertura de aquellos paquetes que no tengan muestras de alteración, se procede a extraer el acta de escrutinio y cómputo si los resultados coinciden con las copias de las actas que presentan los representantes, se asentarán los resultados en la base de datos, si se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se deberá proceder

a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta correspondiente.

--- La actora pretende que se considere como agravio el que su representante haya solicitado la apertura de paquetes electorales de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y El Fuerte, bajo el argumento de que no fueron trasladados por los presidentes de las mesas directivas de casilla, sin embargo como ya fue objeto de estudio en esta resolución, mediante sesión del 13 de diciembre de 2021 la Comisión Estatal Organizadora aprobó por unanimidad, el establecimiento de centros de acopio de los paquetes electorales y determinó nombrar a auxiliares electorales para que fueran ellos quienes recibieran de los funcionarios los paquetes para proceder a su traslado, documental que no fue controvertida, aunado al hecho de que fueron los auxiliares electorales quienes recibieron y entregaron los paquetes electorales.

76. Atendiendo a lo expuesto, es por lo que válidamente se arriba a la conclusión que se materializa la inoperancia de este agravio, ello ya que la actora no combate las consideraciones, argumentos y fundamentos en los que la autoridad responsable sustentó el sentido de su decisión, limitándose a reproducir el inciso c) de la resolución impugnada, y después realiza una serie de manifestaciones que no combaten lo en él resuelto, por lo que se determina que no ataca las consideraciones y argumentos con los que dicha comisión resolvió el acto hoy impugnado.

77. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia con rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>31</sup>.

78. Por último, en relación al agravio identificado con el **inciso F)** en el que la actora manifiesta que le causa agravio que la comisión de justicia haya declarado fundado el agravio expuesto por Roxana Rubio Valdez en el juicio de inconformidad CJ/JIN/418/2021, **relativo a que se tomaron como válidas diversas pruebas técnicas, que demostraban los resultados del cómputo de elecciones que se hicieron en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota**, ya que la autoridad responsable le da valor y sustento a una prueba técnica que no reúne los requisitos para acreditar de manera fehaciente los hechos que tuvo por acreditados.

79. El agravio en cuestión se estima **INFUNDADO por una parte e INOPERANTE por la otra**, ello en base a las consideraciones siguientes:

80. Lo **infundado** del agravio estriba en que contrario a lo que señala la actora la autoridad responsable no soporto lo fundado del agravio del representante de Roxana Rubio Valdez exclusivamente en una prueba técnica como lo pretende hacer ver la hoy actora, pues basta remitirse a lo resuelto<sup>32</sup> para advertir que la procedencia de su agravio derivó de una serie de concatenación de hechos, que administrados con las probanzas ofertadas

---

<sup>31</sup> **Registro Digital:** 184999, **Instancia:** Primera Sala, **Tesis:** 1a./J. 6/2003, **Novena Época**, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Materia(s):** Común, **Tipo:** Tesis de Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

<sup>32</sup> Visible de fojas 000282 a 000287 reverso del expediente



(acta circunstanciada levantada ante la Comisión Organizadora el 19 de diciembre de 2021<sup>33</sup>, acta de la sesión de escrutinio y cómputo definitivo de resultados de la jornada electoral de fecha 20 de diciembre de 2021<sup>34</sup>, las actas de cierre, escrutinio y cómputo de los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota que al efecto acompañó el representante de Roxana Rubio Valdez a su escrito de demanda<sup>35</sup>), arrojaron elementos suficientes para que la autoridad responsable válidamente arribara a la conclusión de que se contaban con elementos para garantizar la reconstrucción de los resultados electorales obtenidos en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, garantizando con ello la preservación del derecho de voto de la militancia del PAN<sup>36</sup> en los citados municipios, aunado al hecho de que fundamentó su proceder en el artículo 121 del Reglamento de Selección.

81. Ahora bien, la **inoperancia** del agravio en estudio deriva de lo siguiente:

<sup>33</sup> Visible a foja 000123 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 000067 a 000074 del expediente.

<sup>35</sup> Visibles a fojas 000205 a 000207 del expediente.

<sup>36</sup> **Jurisprudencia 9/98**

Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

82. Al efecto se tiene que la autoridad responsable en la resolución combatida, resolvió el agravio en cuestión de la siguiente forma<sup>37</sup>:

**D)** La actora arguye medularmente que, le causa agravio que no se acredite como válida la votación obtenida en los Centros de Votación instalados en los Municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, motivo de disenso que resulta **FUNDADO** y suficiente para modificar el resultado consignado en el Acta de Cómputo Estatal de la elección del Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, tal y como se detalla a continuación.

La Comisión Estatal Organizadora en la sesión de Cómputo Estatal de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, determinó como resultados de la votación, los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaña Cisneros	1,499	Un mil cuatrocientos noventa y nueve
Roxana Rubio Valdez	1,952	Un mil novecientos cincuenta y dos
Votos nulos	28	Veintiocho
Votación total	3,479	Tres mil cuatrocientos setenta y nueve

Obra en autos certificación de Actas Circunstanciadas levantadas ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Sinaloa, en las que se hace constar medularmente lo siguiente:

"SIENDO LAS 21:50 HORAS DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL 2021 RECIBÍ EN DONDE SE LOCALIZA EL MONUMENTO DE LA CRUZ DE ELOTA, MUNICIPIO DE ELOTA, ESTADO DE SINALOA, TRES PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO E INTEGRANTES DEL CDE DEL PAN EN SINALOA CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, COSALÁ Y ELOTA; LAS CUALES COLOQUÉ EN LA PARTE TRASERA DE LA PICK UP MARCA FORD RANGER COLOR BLANCA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UK-71-838, VEHÍCULO PERTENECIENTE AL COMITÉ MUNICIPAL DE MAZATLÁN, ESTAS FUERON COLOCADAS ENCIMA DEL DEMÁS MATERIAL QUE TRANSPORTABA EN LA CAJA, POR LO QUE PROCEDÍ A CONTINUAR POR LA RUTA HACIA CULIACÁN POR LA AUTOPISTA MAZATLÁN-CULIACÁN, EN COMPAÑÍA DEL C. JORGE LEWIS BOJORQUEZ Y LOS DELEGADOS DEL CEN C. ARMANDO SALCEDO ACEVES, ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA, SIN PERCATARME EN QUE MOMENTO SE VOLARON DE LA CAJA DE LA CAMIONETA EN LAS QUE LAS TRANSPORTABA, SIENDO QUE AL LLEGAR AL COMITÉ ESTATAL DEL PAN EN CULIACÁN APROXIMADAMENTE A LAS 12:20 A.M. DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, AL DESCARGAR EL MATERIAL ELECTORAL

<sup>37</sup> Visible a fojas 000282 a 000287 reverso del expediente.

QUE TRANSPORTABA ME DI CUENTA QUE FALTABAN LOS TRES PAQUETES ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, COSALÁ Y ELOTA POR LO QUE INMEDIATAMENTE LE COMENTÉ LA SITUACIÓN A LA C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA CELIA CATALINA FRANK AGUILAR POR LO QUE PROCEDÍ A REALIZAR LA MANIFESTACIÓN DE MANERA LIBRE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS HECHOS NARRADOS SON LOS QUE OCURRIERON, REITERANDO QUE NO ME PERCATÉ EN QUE PARTE DE LA CARRETERA CAMINO A CULIACÁN SE VOLARON LOS PAQUETES ACLARANDO QUE EL TRAMO ES APROXIMADAMENTE DE 120 KILÓMETROS DE DISTANCIA.”

Suscribe el acta circunstanciada Jesús Corrales González, acompañado de Miguel Ontiveros Somera en su carácter de Secretario Técnico de la CEO, así como los ciudadanos Emilio Martín Sánchez Parra y Esteban Alejandro García Soto, con el carácter de testigos.

Como se puede advertir del Acta Circunstanciada trasunta, existió una situación anormal en la Jornada Electoral por la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, debido a que por circunstancias no atribuibles a ninguna de las candidatas ni a su equipo de campaña, los paquetes electorales de los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota fueron extraviados, lo que dio como resultado que la autoridad electoral partidista no considerara los resultados de dichos Centros de Votación al momento de realizar el cómputo estatal de la elección referida.

Asimismo, del Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo de resultados de la Jornada Electoral, celebrada el veinte de diciembre próximo pasado, se desprende que, se puso en conocimiento de la Comisión Estatal Organizadora el extravío de los paquetes electorales.

A foja seis del Acta antes mencionada se advierte la intervención de la Comisionada Elvia Rosa Valenzuela Plata en la que se asienta lo siguiente:

"C. ELVIA ROSA VALENZUELA PLATA, COMISIONADA.- SOBRE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA PRESIDENTA, SEÑALA QUE EN APOYO A LA PRESIDENTA EL COMITÉ MUNICIPAL DE ELOTA MANDO LA IMAGEN DEL CARTEL COLOCADO Y SE TIENE EN EL GRUPO DE *WHATSAPP* LA IMAGEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO LO CUAL CONSIDERA SUFICIENTE."

A foja siete del Acta en cuestión se advierte una segunda intervención del hoy actor en su carácter de representante de la candidata Roxana Rubio Valdez, en el que se asienta lo siguiente:

"C. DANIEL FRANCISCO OLIMÓN ANDALÓN, REPRESENTANTE DE LA CANDIDATA ROXANA RUBIO VALDEZ.- QUIERO QUE SEÑALAR EN ESTA MESA QUE PRESENTÉ A ESTE PLENO COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTAS CASILLAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN MENCIONADOS LOS CUALES NO HAN SIDO TOMADOS EN CUENTA, PIDIENDO CERRAR LA VOTACIÓN CON LA INFORMACIÓN EXISTENTE."

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no debe ser suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque la situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable.

Conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con

certeza y seguridad los resultados de los comicios y de conseguirse, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de todo ciudadano, votar en las elecciones, poder ser registrado como candidato y asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Los Partidos Políticos como entidades de interés público en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, no están exentos de preservar las garantías individuales antes mencionadas dentro de sus procesos internos.

El numeral 40, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como prerrogativa de los militantes de un instituto político, participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos, elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular entre otros. Asimismo, cuentan con la prerrogativa para postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Estatutos.

Ante la situación acontecida en la Jornada Electoral para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, tal y como se ha demostrado, la Comisión Estatal Organizadora, contaba con elementos suficientes para garantizar la posible reconstrucción de los resultados electorales obtenidos en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, debido a que, tal y como lo expresó una integrante de la Comisión, se contaba con las imágenes tanto del cartel como de las actas de escrutinio y cómputo de algunos municipios, aunado a ello, el

representante de una de las candidatas exhibió las actas en copia al carbón que le fueran entregadas a su representante, situación que la autoridad fue omisa en analizar, vulnerando con ello, el derecho al sufragio activo de la militancia de Acción Nacional en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota; así como el derecho a ser votada de la hoy actora.



Ante tal situación y a efecto de preservar el derecho de voto de la militancia del Partido Acción Nacional en los Municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, se considera válido por quienes resuelven, analizar las documentales oficiales del Partido, aportadas por el representante de Roxana Rubio Valdez, las cuales se hacen consistir en copia al carbón del Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo de los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos.


Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 22/2000<sup>8</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la

autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Para efecto de una mayor comprensión se insertan las documentales partidistas que obran en autos y a través de las cuales la Comisión Estatal Organizadora, pudo haber reconstruido el cómputo de los Centros de Votación analizados.

*Continúa*



**COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA**  
ELECCIÓN SINALOA 2021

**ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**  
ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

---

**CIERRE DE VOTACIÓN**

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación en presencia de los representantes de los Candidatos firmaron el presente acta en las \_\_\_\_\_ horas de la tarde del día \_\_\_\_\_.

1. Puntaje ya habido por el día de la votación:       2. Ya recibidos electores presentes:   
 3. Ya habido votado todos los electores incluidos en la lista nominal:       4. Haber electores faltantes fuera de: \_\_\_\_\_  
 5. Correo:

Anote los incidentes ocurridos durante la votación: \_\_\_\_\_

Se anexa \_\_\_\_\_ Hojas de incidencias, mismas que forman parte del acta.

---

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Mesa de Votación: \_\_\_\_\_ Centro de Votación: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

1. Total de boletines no usados (incluidos): 42      42  
 2. Número de boletines que constan: 42      42  
 3. Número de boletines extraídos de la urna: 42      42

---

**VOTACIÓN OBTENIDA**

CANDIDATOS	Con Número	Con Letra
VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS	16	162
ROXANA RUBIO VALDEZ	13	130
VOTOS NULOS	9	90
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>382</b>

---


Anote los incidentes ocurridos durante el cómputo: \_\_\_\_\_

Se anexa \_\_\_\_\_ Hojas de incidencias, o Hoja de Protesta, mismas que forman parte del acta.

Se publicarán los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación. (SI) (No) se da por presente el acta a las \_\_\_\_\_ hrs.

Una vez leída y firmada el acta, envíese al original a la CEO e entregue copia a los representantes de los Candidatos, el agente actas.  
 Copia al representante de Candidato Verónica Montaña Cisneros: se entregó hasta: (SI) (No)  
 Copia al representante de Candidato Roxana Rubio Valdez: se entregó hasta: (SI) (No)

UNA VEZ LEÍDA Y FIRMADA, DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL LIBRO TRANSPARENTE EN EL INTERIOR DE LA CAJA Y ENTREGAR COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS



**COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA**  
ELECCIÓN SINALOA 2021

**ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y COMPUTO**  
ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

---

**CIERRE DE VOTACIÓN**

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal Electoral en presencia de los representantes de los Comités Directivos Estatales y de los Comités de Vigilancia de la Elección, en el día 02/04/21 a las 18:00 horas, realizaron:

1. Pausa en la votación para control del número de electores:  **SI** No se realizó este control.  **NO**  
 2. Se hicieron vacantes todas las electoras inscritas en el padrón electoral:  **NO** Se hicieron vacantes las electoras inscritas en el padrón electoral:  **SI**  
 3. Cierre:  **NO**  
 4. Acta de Cierre:  **NO**

Se dio por concluido el proceso de cierre de votación en el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

---

**ESCRUTINIO Y COMPUTO**

Acta de Cierre: Cosahuatla de Zaragoza, Cosahuatla, Cosahuatla, Sinaloa

1. Total de boletines por Unidad de Elección: 13 Cosahuatla  
 2. Número de electores que votaron: 92 92  
 3. Número de boletines por Unidad de Elección: 92 92

---

**VOTACIÓN OBTENIDA**

CANDIDATOS	CANTIDAD	COMENTARIOS
VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS	41	Cosahuatla y una
ROXANA RUBIO VALDEZ	40	Cosahuatla
VOTOS BLANCOS	1	no
VOTACION TOTAL	82	Cosahuatla y dos

BOLETINES	BOLETINES
CARLOS ENRIQUE SALVADOR MELGARA	VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS ARACELIA GONZALEZ LOPEZ GONZALEZ
ROBERTO RAMON GARCIA BELTRAN	ROXANA RUBIO VALDEZ JURANA LETICIA V. MANUEL TORRES PARRA
MAXIMILIANO BUSTOS CRUJELO	3329

Acta de Cierre:  **NO**

Se dio por concluido el proceso de cierre de votación en el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

Se publicaron los resultados de la elección en el boletín de la Comisión Estatal Electoral, el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

Se dio por concluido el proceso de cierre de votación en el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

El presente acta fue elaborado por el Comisario Verónica Montaña Cisneros, en el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

El presente acta fue elaborado por el Comisario Roxana Rubio Valdez, en el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

El presente acta fue elaborado por el Comisario Maximiliano Bustos Crujele, en el día 02/04/21 a las 18:00 horas.

UNA VEZ LEYENDO Y FIRMANDO, SE DEBE PUBLICAR EN EL BOLETIN ESTADAL EN EL INTERIOR DE LA CASA Y ENTREGAR UNA COPIA DEL RESULTADO DE LOS RESULTADOS A LOS COMITÉS





**COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA**  
ELECCIÓN SINALOA 2021

**ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y COMPUTO**  
ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL  
E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**CIERRE DE VOTACIÓN**

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación en presencia de los representantes de los Candidatos procedieron a cerrar la votación a las 17:00 horas, debido a:

- 1. Porque ya había concluido el horario de votación       2. No asistieron electores presentes
- 3. Ya habían concluido todos los electores incluidos en la lista nominal       4. No se electores formados hasta las 17:00
- 5. Otros

Anote los incidentes ocurridos durante la votación:

Se anexa: 1 hoja  2 hojas  Hojas de incidentes, folios que forman parte del acta

**ESCRUTINIO Y COMPUTO**

Mesa de Votación: 5171 Centro de Votación: 5171 Municipio: EL OTÍH

- 1. Total de boletos no usados (huérfanos) 27  27
- 2. Número de electores que votaron 67  67
- 3. Número de boletos extraídos de la urna 67  67

**VOTACIÓN OBTENIDA**

CANDIDATOS	Con Número	Con Letra
VERONICA MONTAÑO CISNEROS	27	Verónica
ROXANA RUBIO VALDEZ	40	Roxana Rubio Valdez
VOTOS NULOS		
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>67</b>	<b>Roxana y Verónica</b>

PRESIDENTE / NOMBRE / FIRMA	SECRETARIO GENERAL / NOMBRE / FIRMA
VERONICA MONTAÑO CISNEROS	ROXANA RUBIO VALDEZ
SECRETARIO / NOMBRE / FIRMA	SECRETARIO AUXILIAR / NOMBRE / FIRMA
ROXANA RUBIO VALDEZ	VERONICA MONTAÑO CISNEROS

Anote los incidentes ocurridos durante el cómputo:

Se anexa: 1 hoja  2 hojas  Hojas de incidentes y/o Escrito de Protesta, incumbe que forman parte del acta.

Se publicaron los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación: (Si) (No) se cierra la presente acta a las 17:00 hrs.

Una vez leída y firmada el acta, se lea al original a la CED y entregarse copia a los representantes de los Candidatos en el siguiente orden:

- Copia al representante del Candidato Verónica Montaña Cisneros: se entregó acta (Si) (No)
- Copia al representante del Candidato Roxana Rubio Valdez: se entregó acta (Si) (No)

UNA VEZ LEÍDA Y FIRMADA, DEBERÁ INSERARSE EN EL SOBRE TRANSPARENTE EN EL EXTERIOR DE LA C.A.M. Y ENTREGAR COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS

Como se puede advertir, las actas en cuestión arrojan los siguientes resultados:

Municipio de San Ignacio		
CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaña Cisneros	10	Diez
Roxana Rubio Valdez	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	0	Cero
Votación total	57	Cincuenta y siete

Municipio de Cosalá		
CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaña Cisneros	41	Cuarenta y uno
Roxana Rubio Valdez	40	Cuarenta
Votos nulos	1	Uno
Votación total	82	Ochenta y dos

Municipio de Elota		
CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaña Cisneros	20	Veinte
Roxana Rubio Valdez	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	0	Cero
Votación total	67	Sesenta y siete

Por lo tanto, la votación que ilegalmente dejó de computarse en la sesión de cómputo estatal es la siguiente:

CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaña Cisneros	71	Setenta y uno
Roxana Rubio Valdez	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	1	Uno
Votación total	206	Doscientos seis

Las copias al carbón que en su momento fueron aportadas por la parte actora y que fueron presentadas ante la Comisión Estatal Organizadora, no se advierte que hayan sido controvertidas en la sesión de cómputo estatal definitivo, ni en el presente medio de impugnación, por lo que no existe prueba en contrario a través de la cual se establezca que los resultados arrojados en las copias al carbón de las Actas de Cierre, Escrutinio y Cómputo de los Centros de Votación de San Ignacio, Cosalá y Elota, difieran de los resultados suscritos en la casilla, máxime que, de las impresiones fotográficas ofrecidas por el impetrante respecto del cartel de resultados de votación que fueron exhibidos en los Centros de Votación en cuestión, resultan coincidentes con los resultados arrojados en las Actas de Cierre, Escrutinio y Cómputo.

Si bien es cierto que las documentales privadas solo pueden ser consideradas como un indicio, al llevar a cabo su administraci3n con las documentales oficiales del Partido, 3stas generan convicci3n en esta Comisi3n de Justicia respecto de la veracidad de la informaci3n que en ellas se asienta.

Por consiguiente, ante lo **FUNDADO** del agravio hecho valer, lo procedente ser3 llevar a cabo la modificaci3n al C3mputo Estatal de la Elecci3n de Presidente e integrantes del Comit3 Directivo Estatal para quedar de la siguiente manera:

CANDIDATOS	VOTOS (con n3mero)	VOTOS (con letra)
Ver3nica Monta3o Cisneros	1,570	Mil quinientos setenta
Roxana Rubio Valdez	2,086	Dos mil ochenta y seis
Votos nulos	29	Veintinueve
Votaci3n total	3,685	Tres mil seiscientos ochenta y cinco

Al no existir cambio en la planilla ganadora, se confirma la declaraci3n de validez de la elecci3n de Presidente e integrantes del Comit3 Directivo Estatal del Partido Acci3n Nacional en Sinaloa en favor de Roxana Rubio Valdez.

Lo anterior, con fundamento en los art3culos 1; 2; 89, p3rrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acci3n Nacional; 1, fracci3n I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracci3n I y 135, p3rrafo segundo del Reglamento de Selecci3n de Candidaturas a Cargos de Elecci3n Popular del Partido Acci3n Nacional,

83. Ahora bien, a continuaci3n se exponen de manera sintetizada los argumentos que la autoridad responsable adopt3 para declarar infundado este agravio de la actora son los siguientes:

--- Al existir una situaci3n anormal en la jornada electoral debido a que por circunstancias no atribuibles a ninguna de las candidatas y a su equipo de campaa, los paquetes electorales de los municipios de San Ignacio, Cosal3 y Elota fueron extraviados, lo que dio como resultado que la autoridad electoral

partidista no considerara los resultados de dicho centro de votación al momento de realizar el cómputo estatal, asimismo el acta de la sesión de escrutinio y cómputo de 20 de diciembre de 2021, se desprende que se hizo del conocimiento a la Comisión Estatal Organizadora del citado extravío.

--- Para efecto de preservar el derecho de voto de la militancia del PAN en los municipios de Cosalá, San Ignacio y Elota, se considera válido, analizar las documentales oficiales del partido, aportadas por el representante de Roxana Rubio Valdez, consistentes en copias al carbón del acta de cierre, escrutinio y cómputo de los citados municipios, a los que se les concede pleno valor probatorio, de las que se advierte que no fueron controvertidas en la sesión de cómputo estatal definitivo.

--- Si bien es cierto que las documentales privadas solo pueden ser consideradas como un indicio al llevar a cabo su adminiculación con las documentales oficiales del partido, éstas generan convicción respecto de la veracidad de la información asentada.

84. La **inoperancia** deriva del hecho de que la parte actora no combate los razonamientos, argumentos y fundamentos con los que la autoridad responsable sustentó el sentido de su resolución en el citado agravio, pues de la lectura del mismo se advierte que reproduce el inciso d) de la resolución impugnada y después realiza una serie de manifestaciones que no combaten lo en él resuelto, por lo que se concluye que no ataca las consideraciones y argumentos con los que dicha comisión resolvió el acto hoy impugnado.

85. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia con rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O

ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>38</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel, y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

---

<sup>38</sup> Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144 Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidiendo del fallo recurrido.